

38
2ij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

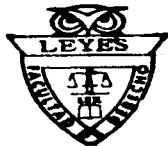
FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO SOCIAL DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GRACIELA ESTHER ARRIAGA GUZMAN**

ASESOR DE TESIS: LIC. RAFAEL B. CASTILLO RUIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo ...

*Al maestro Samuel Joaquín Flores, quien
con valor y honestidad ha dejado la huella a su paso de los
grandes en la constante lucha contra la falsedad y la mentira.
Sea mi gratitud un reconocimiento a esa obra majestuosa por
el amor que siempre me ha brindado.*

*A mi madre, quien acarició desde hace tanto tiempo este
sueño, y luchó a mi lado incansable hasta verlo hecho
realidad. Muchas gracias.*

*A mi hijo Danariel, porque gracias a el he podido disfrutar
la dicha de ser madre*

Mi más sincero agradecimiento

A mis hermanos Ana y Jorge por su amor y su apoyo.

A mi tío Juan, por tu cariño y ayuda.

Al Lic. David Pablo Montes Ramírez en quien encontré siempre el consejo, la dirección y la ayuda. Gracias.

Al Lic. Rafael B. Castillo Ruiz por su dirección.

A mi esposo, gracias por tu apoyo y comprensión por tu impulso y por tu valiosa colaboración.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- Antecedentes históricos Constitucionales en materia religiosa en México.

- a) Artículo 3°.
- b) Artículo 5°.
- c) Artículo 24°.
- d) Artículo 27°.
- e) Artículo 130°.

CAPITULO II.- Breve análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus aspectos más importantes.

- a) Antecedentes legislativos.
- b) Personalidad jurídica, naturaleza, constitución y funcionamiento de las Asociaciones Religiosas.
- c) Breve análisis de la regulación fiscal y régimen patrimonial.
- d) Impacto jurídico social de la religión en la sociedad mexicana a partir de la regulación de las Asociaciones Religiosas.
- e) Interpretación sociológica del fenómeno religioso en nuestro país a partir de la reglamentación de las Asociaciones Religiosas.

CAPITULO III.- La imposición de sanciones y la procedencia del recurso de revisión.

- a) Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) La substanciación del recurso de revisión.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Los acontecimientos históricos han dejado huella permanente en cada época, y concretamente las cuestiones de carácter religioso ha sentado precedentes importantes en nuestro país. El nacimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es, a nuestro juicio, resultado de presiones que la jerarquía católica - romana ejerció sobre el gobierno del entonces Presidente de la República licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Como resultado de lo anterior, la Ley de Asociaciones Religiosas que en breve analizamos, nos hace reflexionar seriamente sobre su contenido, en el sentido de que adolece de muchas lagunas que no fueron ni han sido tomadas en consideración por el legislador.

Dentro del análisis a que hacemos referencia encontramos innumerables antecedentes que hablan por sí mismos y que marcan muy claramente cuántos y cuáles han sido los perjuicios irreparables que ha sufrido nuestra patria por no controlar y vigilar debidamente todos aquellos aspectos de carácter religioso.

Sin duda, la investigación sobre los temas relativos a la manera en que la religión, (cualquiera que ésta sea), influye en una sociedad como la nuestra, y los resultados o repercusiones que esto conlleva son temas de un gran valor, toda vez que forman parte de la vida cotidiana del pueblo de México.

Las motivaciones a que obedece el presente trabajo son varias, sin embargo, hemos de referirnos brevemente a algunas de ellas. Por lo que hace al primer capítulo, en el que abordamos los antecedentes constitucionales, no pretendemos sino conseguir una visión panorámica, pero no por ello menos objetiva, de la intervención nefasta que ejerciera la iglesia católica romana en lo que a las funciones del Estado se refiere, ya que no es materia de este trabajo el análisis doctrinal de dicha asociación religiosa; considerar los debates del Congreso Constituyente y los argumentos de quienes integraban dicho órgano, resultan por demás interesantes para lograr, tal y como se ha dicho una visión que aunque breve, será eminentemente objetiva, y por lo tanto útil.

Una segunda motivación al analizar dichos antecedentes lo es el encontrar entre el acervo jurídico ordenamientos cuyo contenido y alcance comunmente ignoramos, y que entrañan una serie de aspectos que se han considerado como nuevos, cuando encuentran su origen muchos años atrás. La intolerancia, el conservadurismo mal entendido, y como resultado de ello las expulsiones, agresiones, encarcelamientos y persecuciones que han sufrido en muchos lugares de la República grupos disidentes de la iglesia romana, no son en definitiva situaciones novedosas, pero sí aspectos que deben ser sancionados severamente por los ordenamientos legales correspondientes.

Una tercera motivación lo es la que lleva al análisis de la esperada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que a través de ella, los mexicanos esperamos contar con las garantías suficientes para hacer valer nuestros derechos de libertad religiosa, por medio de la cual nos encontramos ante la posibilidad de creer o no en cualquier doctrina, sea ésta cual fuere. Más aún, el ordenamiento legal citado da lugar al nacimiento de una figura jurídica con características harto especiales, es precisamente esa especialidad la que motiva nuestro interés para abordar a la luz del ordenamiento legal, cuál es la forma en que estas asociaciones deben, y en su caso pueden constituirse y nacer a la luz del derecho, reglamentando así, situaciones que se practicaban ante nuestros ojos todos los días, y que reguladas o no, ejercía una influencia que desembocaba necesariamente en repercusiones de carácter social, de ahí el interés por dar a nuestro análisis un carácter sociológico.

Lo que motiva el último capítulo es una inquietud de carácter procedimental, y es que a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que la Ley de la materia fue aprobada y publicada, la experiencia en este sentido no es de ninguna manera abundante.

Por todo lo anterior, este trabajo pretende que al realizar un análisis de los ordenamientos citados, coincidamos en establecer que existe una evidente necesidad de regular, de una manera mucho más profunda, y en este sentido quiero decir, con mayor cuidado, conscientes de que no solamente existen en nuestro país tres o cinco asociaciones religiosas, como probablemente se creyó en un principio, y que por ello deberán considerarse algunos aspectos tales como la supletoriedad de las legislaciones aplicables.

Este trabajo está dirigido, fundamentalmente a todas aquellas personas que desde un punto de vista laico, sin vinculación alguna con las cuestiones confesionales, tienen el interés de analizar junto con nosotros sobre qué son y cómo se constituyen jurídicamente las asociaciones religiosas en nuestro país, así como los derechos que éstas tienen y algunos aspectos sociológicos que complementan nuestra investigación.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA EN MÉXICO.

En México, como en otros países del mundo, la Constitución debe formar parte de la identidad del pueblo, sin embargo, en nuestro caso particular, dejó de tener vigencia en algunos aspectos dejando con ello que el sentido de pertenencia y de identidad se perdiera.

En los aspectos concernientes a las cuestiones de tipo religioso, existía lo que se ha llamado "simulación", es decir, el ordenamiento legal regulaba o sancionaba la realización de determinadas conductas cuando por otro lado se llevaban al cabo por el común de la gente, actos todos estos de carácter religioso, tales como las misas en lugares públicos, las peregrinaciones, etc.

Por ello, decimos que resultaba evidente que nuestra Constitución Política no formaba parte de la realidad de nuestro pueblo, de su cultura, de su real forma de ser, y por lo tanto resultaba obsoleta, en este sentido.

De acuerdo con el Maestro Ignacio Burgoa ..."*la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza*". Por lo anterior, queda todavía más claro lo que hemos ya señalado antes, en el sentido de que nuestra Constitución en materia religiosa, ya no significaba tal expresión de las decisiones fundamentales, porque tales decisiones estaban claras, cuando la práctica cotidiana señalaba la enorme necesidad de reglamentar y reformar la situación religiosa en México.

Es pues la Constitución el ordenamiento normativo supremo de nuestro país de acuerdo con el sistema de normas que señala el artículo 133 de la misma que establece que, en orden jerárquico, la Constitución es la primera que forma la Ley

¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; Ed. Porrúa, S.A.; 8a. Edición. México, 1991; p.p.359.

Suprema de toda la Unión, y que además establece el principio de supremacía del propio ordenamiento. *"El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133"².*

Resulta clara, pero también evidente la importancia y relieve que tiene el ordenamiento del que tratamos para nuestro orden jurídico normativo, por ello, y de acuerdo con el precepto citado, las leyes de carácter federal y los tratados internacionales gozan del mismo nivel jerárquico, pero que deben estar supeditados en todo caso al ordenamiento supremo que es la Constitución. En seguida están las leyes locales y luego de éstas las de carácter reglamentario, por lo que se refiere a la aplicación en el Distrito Federal. En cuanto a la aplicación en los Estados siguen a las leyes de carácter reglamentario las municipales.

Una vez ubicada la fuerza normativa de nuestra Constitución en lo que se refiere a su orden jerárquico, consideramos oportuno destacar lo que señala el Maestro Burgoa al decir que es nuestra Constitución el *"ordenamiento fundamental y supremo del Estado que:*

- a) estableció su forma y la de su gobierno.*
- b) crea y estructura sus órganos primarios.*
- c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basa la organización y teleología estatales, y*
- d) regula substantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados"³.* Sin embargo, es claro también que este ordenamiento, por ser creado para procurar el "beneficio de los gobernados" debe emanar de la voluntad de estos, y no contra su voluntad, ya que no es, en definitiva, un sistema monárquico absolutista el que impera en nuestro México.

² GARCÍA MAYNEZ EDUARDO; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; Ed. Porrúa, S.A.; 40a. Edición. México 1989; p.p. 87.

³ Op.cit.; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; p.p. 328.

a) PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA RELIGIOSA DEL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 3o. Constitucional fue desde sus inicios uno de los que presentó al Congreso Constituyente mayores dificultades y discusiones acaloradas en todo momento. Sin duda, lo anterior se debe a la importancia de este precepto, puesto que regularía en nuestro caso, un aspecto muy importante de la vida de cualquier país: la educación de los niños y jóvenes que tendrían más adelante la responsabilidad de conducir una nación, la suya.

Con el análisis histórico evidentemente somero, únicamente pretendemos poner de manifiesto que por obvias razones la materia religiosa en nuestro país ha tenido una enorme importancia desde tiempos muy remotos.

El primer antecedente en el que se plasma la necesidad de impartir a los niños la enseñanza religiosa lo encontramos en el artículo 366 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812:

"Artículo 366.- En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles"⁴.

Y en el propio ordenamiento citado, en el artículo 368, se establece que se enseñaba la ciencia eclesiástica;

"Artículo 368.- El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas"⁵.

⁴ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO; MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES; 2a. Edición, Tomo III; Editorial Porrúa, S.A. p.p. 87.

⁵ Ídem. p.p. 87.

Un segundo antecedente lo constituye en orden cronológico una Memoria presentada a las Cortes de Cádiz por don Miguel Ramos Arizpe, en 1812:

"...los presidios y villas de más numerosa población sostienen, de los fondos de las compañías y contribuciones voluntarias de algunos padres de familia, a algunas personas ineptas o de mala conducta con el nombre de maestros, que regularmente se entretienen en mal enseñar la doctrina cristiana..."⁶.

El tercer antecedente a nuestro juicio, en materia religiosa en lo que se refiere al artículo 3o. Constitucional vigente, lo encontramos en el Decreto de José María Luis Mora y Valentín Gómez Farias, por el que se reformó la enseñanza superior, fechado el 23 de octubre de 1833, en donde, al señalar las cátedras que deberían incluirse en los estudios preparatorios se incluye en el artículo 1o. junto con las demás ciencias *"...una (cátedra) de teología natural,... y fundamentos filosóficos de la Religión"*⁷.

En el mismo artículo, pero en el Quinto Establecimiento de Jurisprudencia se señalan las siguientes cátedras: *"una de Historia sagrada del antiguo y nuevo Testamento, una de fundamentos teológicos de la Religión, una de exposición de la Biblia, una de concilios, padres y escritores eclesiásticos, una de teología práctica o moral cristiana"*⁸.

Un antecedente más lo es el punto sexto del Programa de la administración de Valentín Gómez Farias de 1833 que dice, *"El programa de la administración Farias abraza los principios siguientes:*

Mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprendizaje, y la inculcación de los deberes sociales..."⁹.

De pronto parece que la educación en materia religiosa se constriñe, o por lo menos comienza a hacerlo, y pretende evitar en la medida de lo posible la intervención del clero en la educación de la juventud mexicana. Ello obedece a factores reales de tipo histórico demasiado conocidos; la iglesia católica romana pretendió en todo

⁶ Idem. p.p. 88.

⁷ Idem. p.p. 90.

⁸ Idem. p.p. 90.

⁹ Idem. p.p. 90.

momento el monopolio del poder público, no existiendo para ello una mejor forma de conseguirlo que a través de los sistemas de enseñanza, o quizá el principal de ellos.

La influencia que ejerció por siglos la dominación católica en nuestro país, no dejó sino estragos en la formación cultural y pedagógica de las generaciones pasadas; también existieron logros importantes en materia educativa en estos años, grandes próceres surgieron de las aulas dirigidas por jesuitas, por citar una orden, pero por razones obvias estuvieron siempre al servicio de los intereses de la iglesia católica, por bajos o mezquinos que éstos fueran.

El artículo 3o. Constitucional tiene en sí mismo una gran cantidad de antecedentes, sin embargo, nos circunscribimos a los de carácter eminentemente religioso, por tratarse de nuestro tema, y así, el Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, el 1o. de julio de 1906, en sus artículos 10, 11 y 20 propone como reformas a la Constitución textualmente lo siguiente en materia religiosa:

"Artículo 10.- Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.

Artículo 11.- Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.

Artículo 20.- Suspensión de las escuelas regenteadas por el clero"¹⁰.

Resulta claro que para el Congreso Constituyente, después de la lectura de la discusión, la importancia y el relieve que se daba a la libertad de enseñanza era primordial. En la presentación y debate del artículo 3o. Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916, presentado como artículo 3o. del propio proyecto, se establece en el dictamen lo siguiente:

"La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir

¹⁰ Idem. p.p. 93.

cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso: en consecuencia, el Estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares.

La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu, en la categoría de sentimientos, se depositan ahí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo. Esto explica el afán del clero en apoderarse de la enseñanza, principalmente de la elemental.

En la historia patria, estudiada imparcialmente, el clero aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es: los intereses de la Iglesia, antes que los intereses de la patria. Desarmado el clero a consecuencia de las leyes de Reforma, tuvo oportunidad después, bajo la tolerancia de la dictadura, de emprender pacientemente una labor dirigida a restablecer su poderío por encima de la autoridad civil. Bien sabido es cómo ha logrado rehacerse de los bienes de que fué privado; bien conocidos son también los medios de que se ha servido para volver a apoderarse de las conciencias; absorber la enseñanza; declararse propagandista de la ciencia para impedir mejor su difusión; poner luces en el exterior para conservar dentro el oscurantismo.

En algunas regiones ha llevado el clero su audacia hasta condenar la enseñanza en toda escuela que no se sometiera al programa educativo episcopal. A medida que una sociedad adelanta en el camino de la civilización, se especializan las funciones de la iglesia y del Estado;... La tendencia manifiesta del clero a subyugar la enseñanza, no es sino un medio preparatorio para usurpar las funciones del Estado; no puede considerarse esa tendencia como simplemente conservadora, sino como verdaderamente regresiva; y por tanto, pone en peligro la conservación y estorba el desarrollo natural de la sociedad mexicana; y por lo mismo debe reprimirse esa tendencia, quitando a los que la abrigan el medio de realizarla: es preciso prohibir a los ministros de cultos toda injerencia en la enseñanza primaria.

Excusado es insistir, después de lo expuesto, en que la enseñanza en las escuelas oficiales debe ser laica. Dando a este vocablo la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. La Comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico."¹¹

Todo lo antes transcrito, pone de manifiesto que existía en nuestro país un profundo recelo en lo que a cuestiones religiosas se refiere, pero eminentemente era causado este por la religión "dominante", a saber, la católica romana.

Durante el debate del artículo 3o. constitucional, se hace alusión a la importancia nuevamente de la libertad de enseñanza, por una parte, sin embargo, el tema central de discusión es la necesidad de laicizar la educación en México.

En el artículo 3o. de la Constitución de 1917 se pretende que la educación sea impartida de manera ajena a cualquier creencia o doctrina de tipo religioso por una parte, buscando con ello erradicar los fanatismos y la ignorancia de los pueblos; pretende evitar privilegios de tipo racial, pero con gran brillantez habla de evitar también los privilegios de tipo sectario; señala que las corporaciones religiosas en general, así como cualquier tipo de sociedad o asociación que realice funciones de carácter religioso o secular, no deberán intervenir en forma alguna en los planteles en los que se imparta educación en los niveles de primaria, secundaria y normal, así como la destinada a obreros y campesinos.

Por otra parte, el objetivo finalmente de este precepto, se encuentra centrado en el hecho de erradicar la influencia de tipo confesional en la educación mexicana.

A diferencia de la Constitución de 1857, la de 1917 señala que el Estado tiene obligaciones en materia educativa, en el sentido de garantizar que ésta fuera laica, lo mismo que en la de 57, y gratuita en los establecimientos de carácter oficial, por un lado, y por el otro, impone restricciones a los particulares obligándolos a que la educación que impartieran en los niveles de primaria, elemental y superior fuese laica, sujetándolos

¹¹ Idem. p.p. 105-106.

también a la vigilancia oficial en lo que se refería al establecimiento de las escuelas privadas.

En la Constitución de 1917, los aspectos en los que debemos poner énfasis son los siguientes:

- La enseñanza sigue siendo libre;
- Toda la enseñanza que sea impartida en establecimientos públicos o privados en primaria, elemental y superior debe ser laica;
- No se permite a corporaciones religiosas ni a ministros de culto la dirección ni el establecimiento de escuelas de instrucción primaria.

Acordes con la Constitución de 1917, las legislaturas de los Estados de la República Mexicana, sostuvieron en sus ordenamientos que la educación debería impartirse de acuerdo con lo previsto por la Constitución General de la República. Aun y cuando en materia religiosa ya estaba delimitada la participación de las doctrinas religiosas, de los ministros de culto, de las sociedades y asociaciones que tuviesen como actividad preponderante de propagación de un credo religioso, solamente algunas lo señalaron en sus textos de manera expresa.

Así, la Constitución Política del Estado de Coahuila del año de 1917 señala que en materia religiosa, la educación tendría el carácter establecido por el artículo 3o. de la Constitución General de la República (Artículo 116).

La Constitución del Estado de Chihuahua señala en materia religiosa lo siguiente, en el artículo 144, párrafo segundo:

"Garantizada por la libertad de creencias el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

C. Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte... cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de

fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos"¹².

*"Artículo 152.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos"*¹³.

Por otra parte, el Estado de Durango señala en su artículo 4o. fracción I inciso C, y en su fracción IV lo mismo que la Constitución señalada antes, el mismo caso es en la Constitución del Estado de Michoacán, en el artículo 139 segundo párrafo, en el inciso c, 142 y 143 que establece que no se dará validez a los estudios de algún culto o de las corporaciones religiosas.

En el caso del Estado de Morelos, el artículo 121 de su Carta Magna señala que la enseñanza será laica, exceptuando la profesional de los establecimientos particulares.

*"Artículo 121.- ... Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, por sí ni por interpósita persona"*¹⁴.

Igual que el caso del Estado de Michoacán, el Estado de Morelos pugna en contra del reconocimiento de la validez de los estudios de algún culto o de corporaciones religiosas, sin dar siquiera la oportunidad a la revalidación en ambos casos.

Por su parte, los Estados de Nayarit, Oaxaca y Nuevo León se constriñen a señalar su adhesión a la Constitución Federal, siendo éste último quien es un poco más explícito en cuanto a que establece que la educación será laica y prohíbe a los

¹² Idem. p.p. 351.

¹³ Idem. p.p. 352.

¹⁴ Idem. p.p. 354.

ministros de culto y a las corporaciones religiosas establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Por su parte, el Estado de Puebla establece en su artículo 114 que la educación será laica, y en su segundo párrafo lo siguiente:

"En la enseñanza primaria no podrán tomar participación directa ni indirecta las corporaciones religiosas ni los ministros de cualquier culto. Sólo podrán establecer escuelas primarias particulares, sujetándose a la vigilancia oficial y ajustándose a las prescripciones relativas de la Ley Orgánica respectiva y a los programas y demás disposiciones que de ella emanen.

Queda prohibida en el estado la existencia de internados, en los establecimientos de enseñanza superior, cuando éstos sean de carácter religioso"¹⁵.

Las constituciones de Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas se apegan en sus textos a la Constitución Federal de la República.

A continuación, se dan a partir de la Constitución en cita, las reformas de que ha sido objeto en materia religiosa el precepto que se comenta:

El 13 de diciembre de 1934 se lleva al cabo una reforma, de las que destacan los siguientes aspectos:

- la educación impartida por el Estado tendrá una ideología socialista, excluyendo de manera expresa, toda doctrina de carácter religioso.
- Se pretende combatir el fanatismo y los prejuicios;
- Queda vedada la participación en la educación no sólo para el clero católico romano, sino para cualquier agrupación o confesión religiosa, en las escuelas primarias, secundarias y normales; y
- Se restringe la participación de las corporaciones religiosas, de las sociedades o asociaciones con tal carácter aún en el aspecto económico.

El 30 de diciembre del año de 1946, el artículo fue reformado nuevamente:

¹⁵ Idem. p.p. 355-356.

- * Advierte que la educación estará libre de cualquier doctrina religiosa, lo que garantiza la propia Constitución en términos de la libertad de creencias regulada también en la misma;
- * luchará contra los fanatismos;
- * Pretende establecer la igualdad al prohibir los privilegios por pertenecer a una u otra secta o grupo de cualquier tipo;
- * la participación de corporaciones, asociaciones o sociedades que tengan el carácter de religiosos, así como de los ministros de culto, permanece vedada en lo referente a la instrucción primaria, secundaria y normal, lo que incluye por vez primera la destinada a los obreros y campesinos.

El 9 de junio de 1980, el precepto en comento es objeto de una nueva reforma, sólo que en materia religiosa las cosas permanecen en el estado que tenían hasta la reforma anterior.

Sin embargo, el 28 de enero de 1992, se dan los siguientes cambios de carácter constitucional:

- * La educación es laica, libre de creencias religiosas, lo que está garantizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del propio ordenamiento, que establece, como ya se ha dicho, la libertad de creencias y que más adelante comentaremos;
- * Pretende erradicar los fanatismos y prejuicios;
- * Busca evitar los privilegios que pudiesen propiciarse por causa de la práctica de alguna religión.
- * Se permite a los particulares la impartición de la educación, con la restricción de seguir el espíritu del propio artículo.

El 5 de marzo de 1993 en una nueva reforma, se incorpora la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores que se encuentren involucrados en materia educativa.

Es importante destacar que las fechas mencionadas corresponden a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

b) PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA RELIGIOSA DEL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 5o. Constitucional fue objeto, al igual que el 3o. de fuertes discusiones para obtener lo que el Congreso Constituyente de 1917 consideraba lo mejor para nuestro país en los momentos por los que se atravesaba entonces.

Sin embargo, no se trataba de una discusión tan apasionada como la del artículo 3º., toda vez que la pugna por la pérdida de la libertad del hombre a consecuencia de un voto religioso, no constituía algo que pudiese discutirse sosteniendo en sentidos opuestos posturas verdaderamente válidas.

Quedaba claro para los constituyentes que la Constitución debería proteger a todas aquellas personas que por algún motivo quisieran abandonar su vida religiosa, para que pudieran hacerlo con absoluta libertad, sin que por ello fueran sancionadas o inclusive se les impidiera el abandono de sus votos.

En cuanto a los principales antecedentes de este precepto, encontramos los siguientes:

El primer antecedente que podemos señalar, lo es la representación de la ciudad de México en favor de sus naturales, fechada el dos de marzo de 1792, en la que se hace una protesta por parte de los criollos por la evidente preferencia que existía por los peninsulares para ocupar puestos civiles y eclesiásticos; dicha protesta es presentada ante la Corona Española, dando razones por las cuales se consideraba que los peninsulares no podían llevar al cabo de la mejor manera, por lo menos no igual que un criollo, determinadas funciones, toda vez que el amor a su patria los hacía ocuparse de cuestiones personales sin buscar el bienestar de una patria que no era la suya. En ese año, 1792, el descontento de los criollos era manifiesto, inclusive aducen una serie de motivos lógicos y fundados en apariencia para solicitar que se les permitiese a ellos la posibilidad de ingresar a los altos puestos públicos. Con lo anterior, indudablemente se violaba de alguna manera su libertad.

En segundo lugar, podemos citar como antecedente el punto tercero del Programa de la Administración del Gobierno de Valentín Gómez Farías, de 1833, que señala como uno de sus principios: *"la supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al Clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio, etc."*¹⁶.

El tercer antecedente lo encontramos en los artículos 1o. al 3o. del Decreto que suprime la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, fechado en la ciudad de México el 6 de noviembre de 1833:

"Artículo 1o.- Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no, en la clausura y obediencia de sus prelados.

Artículo 2o.- Los que resuelvan continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto y sujetarse a la autoridad de los prelados que quedaren o elijan nuevamente por su falta.

*Artículo 3o.- El Gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también a los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan a seguir la comunidad, les falten al respeto, o desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto"*¹⁷.

Cuarto Antecedente: El Decreto de Antonio López de Santa Anna por el que permitió a los jesuitas un amplio restablecimiento de su orden en México del 19 de septiembre de 1853, con la sola restricción de que se sujetasen a las leyes nacionales, de carácter civil y eclesiástico, dándoles amplia facultad para constituir colegios, monasterios, casas de noviciado, y en general todo cuanto quisiesen para establecerse en nuestro país.

El quinto antecedente es el Artículo 12 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado el 16 de junio de 1856 que dice:

¹⁶ ídem. p.p. 408.

¹⁷ ídem p.p. 408.

"Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro"¹⁸.

Por otra parte, el Artículo 5o. de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857 establecía:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro"¹⁹.

Las Leyes de Reforma en sus artículos 2o. al 4o., 7o. y 9o. de la Ley sobre Libertad de Cultos fechada el 4 de diciembre de 1860 establecía textualmente lo que puede ser considerado como en séptimo antecedente histórico:

"Artículo 2o.- Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando ésta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Artículo 3o.- Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas de culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita a los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que incurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas proscribieren.

Artículo 4o.- La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase,

¹⁸ Idem. p. p. 409.

¹⁹ Idem. p.p. 409.

ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 7o.- Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Artículo 9o.- El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos de orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; la omisión, negativa o violación de esta promesa, causará en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia²⁰.

El octavo antecedente en materia religiosa lo encontramos en el Tercer Considerando y en el Artículo 1o. del Decreto de Gobierno por medio del cual se

²⁰ *idem.* p.p. 409-410.

extinguen en toda la República Mexicana las comunidades de señoras religiosas, fechado en la ciudad de México el 28 de febrero de 1863:

"Tercer Considerando.- Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta a la misma libertad, incompatible con la ley de Cultos, e intolerable en una República popular, la serie de modos coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

Artículo 1o.- Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas"²¹.

Hasta este punto, observamos que el propósito del legislador no era el de pronunciarse, desde nuestro punto de vista, en contra de una sola iglesia, ya que en ese entonces en México, ya existía un número nada despreciable de iglesias de distintas denominaciones. Sin embargo, y a pesar de ello, no fueron las demás confesiones distintas a la católico-romana las que provocaron que el legislador interviniera regulando situaciones tan elementales como lo es la libertad de los seres humanos, sino que la actitud de la propia iglesia propició todos estos cambios que de alguna manera la pusieron al margen de las cuestiones de la vida pública, cuando menos en lo que a legislación se refiere.

Como noveno antecedente podemos señalar la reforma que sufriera el artículo 5o. de la Constitución de 1857 el 25 de septiembre de 1873, el cual quedó de la siguiente forma:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro"²².

²¹ ídem. p.p. 410.

²² ídem. p.p. 411.

El 10 de junio de 1898, la Constitución fue objeto de una nueva reforma, sin embargo, en la parte conducente que se refiere a la libertad del hombre, continúa la prohibición señalada antes, al igual que la parte relativa al establecimiento de las órdenes monásticas.

El último antecedente al artículo 5o. Constitucional en materia religiosa, de la Constitución de 1917, es precisamente el proyecto fechado el 1o. de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro que en cuanto a los aspectos que hemos venido tratando, no hace reforma alguna.

Nadie estaba en contra de la religión, en términos generales, pero sí a favor del respeto de los derechos del ser humano, inclusive en la época de la que hablamos, existían ya en México otros grupos religiosos, que en esos momentos, eran frecuentemente llamados sectas. De ningún modo dudamos que existieran también grupos sectarios en México, pero es una consideración que tendremos que abordar en el capítulo segundo, por lo que nos remitimos a éste.

Sin lugar a dudas, la discusión generada en torno al tema de los votos monásticos aportó grandes luces al conocimiento de la época, y aún de la nuestra, ya que nos deja ver, que las cuestiones de tipo religioso han sido desde siempre motivo de acaloradas discusiones en las que, eminentemente, las posturas de carácter personal, las ideologías y los fundamentos de éstas se encuentran entre sí, lo que provoca, desde nuestro punto de vista, el enriquecimiento del tema.

En cuanto al texto del artículo 5o. constitucional de 1917, quedó de la siguiente manera en la parte conducente:

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera la denominación u objeto con que pretendan erigirse"²³.

²³ Idem. p.p. 405.

Este artículo, seguramente se refería en concreto a los votos que realizaban con mucha frecuencia las jóvenes que se encontraban entre las edades de dieciséis y dieciocho años. Tal como lo describen los señores legisladores del Congreso Constituyente, resultaba un verdadero crimen dejar en esos lugares a personas que quisiesen salir. La ley no debía oponerse, y por ello se puso un límite a la iglesia, toda vez que, aun y cuando existían en nuestro país, diferentes confesiones como son algunos protestantes, ninguno de ellos establecía órdenes monásticas, únicamente lo hacía la iglesia católico-romana, por ello el artículo constitucional pretende proteger la libertad del hombre como un derecho fundamental de éste, y es entonces cuando prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas, que funcionaban como "...*institutos religiosos* cuyos miembros hacen votos solemnes"²⁴.

Las reformas que ha sufrido el artículo 5°. Constitucional en la materia son las siguientes:

La primera reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1942, sin que se hiciera modificación alguna.

El 31 de diciembre de 1974 se hace una nueva reforma, pero continua la prohibición del sacrificio de la libertad por cuestiones religiosas y el establecimiento de los monasterios.

En una reforma publicada el 6 de abril de 1990, el propio artículo señala en su quinto párrafo que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

En ésta ocasión se suprime la prohibición de hacer votos religiosos con lo que se comprometa la libertad de la persona, y al mismo tiempo, ya no señala la presencia de los monasterios en nuestro país. Al suprimir los votos religiosos, desde nuestro punto de vista, se da un sentido más amplio al artículo, porque se establece como hipótesis cualquier causa.

Permite el establecimiento de las órdenes monásticas..

²⁴ DICCIONARIO CATÓLICO DE INFORMACIÓN BÍBLICA Y RELIGIOSA; Edición Barsa. 1966 p.p. 221.

El Maestro Burgoa señala que: *"La prohibición para que la ley autorizase contratos en los que la persona humana renunciase a su libertad, como los que implican los votos monásticos, es una garantía para la libertad, que es uno de los valores más excelsos del individuo. ...Nos atrevemos a sostener convencidamente que la Constitución de 57 emanó de una Asamblea que fué anticlerical precisamente por haber alentado en ella el espíritu cristiano"*²⁵.

Los Estados que en sus legislaciones hicieron algún comentario sobresaliente en la materia de que se trata, en relación con la Constitución de 1917, son los siguientes:

Durango, en el artículo 5º. Constitucional, prohíbe la pérdida de la libertad por contrato, pacto o convenio por causa de voto religioso, y prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas.

El Estado de Nuevo León, también protege la libertad del ser humano, pero no prohíbe el establecimiento de las mencionadas órdenes, lo mismo que el Estado de Oaxaca.

²⁵ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. op. cit. p.p. 979.

c) PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA RELIGIOSA DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 24o. Constitucional tiene para la materia de esta tesis una especial importancia, toda vez que se aboca de una manera más precisa, a tratar una cuestión eminentemente de carácter religioso, es, a saber, la libertad de creencias. Y concretamente, el artículo en cita, de la Constitución de 1917 hablaba de libertad de profesar cualquier creencia religiosa, lo que al mismo tiempo permitía la posibilidad de no profesar ninguna, desde nuestro punto de vista..

Entre los principales antecedentes de éste artículo podemos señalar como el primero los puntos 1o., 2o. y 3o. de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811:

"Punto 1o.- La religión católica será la única sin tolerancia de otra.

Punto 2o.- Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

Punto 3o.- El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo"²⁶.

Otro antecedente, el segundo es el artículo 12o. de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

"La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"²⁷.

En estos dos antecedentes, advertimos con facilidad dos aspectos importantes; por una parte, el término de "Tolerancia Religiosa" no es tan moderno como

²⁶ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO; MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES; tomo IV op.cit. p.p. 382.

²⁷ ídem. p.p. 382.

muchas personas hoy en día pretenden suponer, data de siglos atrás, solo que se emplea en un sentido opuesto al en que ahora el común de la gente aspira a conseguir, esto es, en nuestros días se habla de la practica de la tolerancia y de lo sano que resulta esta, cuando en 1811 se hablaba de la "no tolerancia". El otro aspecto que queremos resaltar es la prohibición expresa que hace la Corona Española a la existencia de otras religiones o confesiones religiosas, con lo que se da el carácter de oficial, y por lo tanto obligatoria solamente a una.

El tercer antecedente que queremos señalar son los puntos 2o. y 4o. de los "Sentimientos de la Nación" o Veintitrés puntos sugeridos por don José María Morelos y Pavón para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813:

"Punto 2o.- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

*Punto 4o.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos, y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó"*²⁸.

Una vez más, el tema de la tolerancia vuelve en sentido opuesto a la visión que de él tenemos hoy día, durante la época de la que hablamos, era considerado como una falta terrible e incluso una prohibición expresa el profesar una creencia religiosa o practicar un culto distinto al de la religión oficial en nuestro país y en muchas otras partes del mundo, lo que le traería a la humanidad, y concretamente a México graves problemas más adelante.

El cuarto antecedente es el Acta Solemne de Declaración de la Independencia de América Septentrional, dada por el Congreso de Anáhuac en el Palacio Nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 que en la parte conducente dice:

"El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara

²⁸ Idem. p.p. 383.

*solemnemente que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares.*²⁹.

El quinto antecedente es el artículo 1o. del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: *"La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado"*³⁰.

Como sexto antecedente, tenemos la base del Plan de Igualdad proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821: *"No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:*

*1.- La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra ninguna"*³¹.

El séptimo antecedente es la Base primera de las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la Ciudad de México el 24 de febrero de 1822: *"Los Diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.*

*En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna"*³².

El octavo antecedente es el artículo 3o. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito el 18 de diciembre de 1822: *"la Nación Mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesarán la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la*

²⁹ Idem. p.p.383.

³⁰ Idem. p.p.383.

³¹ Idem. p.p.383.

³² Idem. p.p. 383.

*autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado*³³.

Como noveno antecedente señalamos el artículo 4o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824: *"La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra"*³⁴.

El Mensaje del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación del 4 de octubre de 1824 es el décimo antecedente:

*"Decimoprimer párrafo.- Parte conducente.- La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emana vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano tendremos un Código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad"*³⁵.

El décimo primer antecedente es el artículo 3o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: *"La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"*³⁶.

El artículo 1o. de las bases Constitucionales de la República Mexicana, del 23 de octubre de 1835 señala que: *"La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna"*³⁷.

El décimo tercer antecedente es la Parte Resolutiva del Dictamen del Supremo Poder Conservador, del 9 de noviembre de 1836: *"El Supremo Poder*

³³ idem. p.p. 383.

³⁴ idem. p.p. 384.

³⁵ idem. p.p. 384.

³⁶ idem. p.p. 384.

³⁷ idem. p.p. 384.

Conservador ha venido en declarar y declarar que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar el tiempo que ordena y que prefija la constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes: especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los departamentos y autoridades respectivas: pero con las dos calidades siguientes: ... 2a. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, como invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitución: LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA PATRIA, SU RELIGIÓN.³⁸

El décimo cuarto antecedente es el artículo 3o. fracción I, de la Primera de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836 que señala como obligación de los mexicanos profesar la religión católica.

Un décimo quinto antecedente del artículo 24o. Constitucional son los artículos 1o. y 10o. fracción I del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales del 30 de junio de 1840. El artículo 1o. establece que la Nación Mexicana no profesa ni protege religión distinta a la católica, apostólica, romana, y en su artículo 10o. establece como obligación de los mexicanos profesar la religión de su patria, que es a saber, la señalada por el artículo 1o. del propio ordenamiento.

Los artículos 2o. y 10o. fracción I, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842 es el décimo sexto antecedente. Estos artículos establecen por una parte que la religión que profesa la nación, es la arriba mencionada, sin que se tolere a ninguna otra, y el segundo precepto indica como obligación de los extranjeros el respeto a la religión que se profese en la República.

El décimo séptimo antecedente tiene una especial particularidad, en el sentido de que aún y cuando se establece que la religión de la República sigue siendo de manera oficial la católica, apostólica, romana, prohíbe el ejercicio público de otra alguna, pero no el culto privado. Este antecedente lo encontramos en el artículo 19 del Voto

³⁸ Idem. p.p. 384.

Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, del 26 de agosto del mismo año.

"La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna"³⁹.

Es claro que en esa época la presión que de alguna manera ejercieron los diferentes grupos sociales que ya no pertenecían a la religión apuntada, constituye un logro para las diferentes confesiones religiosas, toda vez que de alguna manera permite o reconoce inclusive su existencia.

El décimo octavo antecedente lo es el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de la ciudad de México del 2 de noviembre de 1842 que queda establecido en los mismos términos que en el antecedente anterior.

El décimo noveno antecedente es al artículo 6o. de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Gobierno provisional de acuerdo a lo previsto por los mismos Decretos el día 12 de junio de 1843 que establece nuevamente cuál es la religión de la nación con lo que está excluyendo a cualquier otra.

Por otra parte, el artículo 15 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856 establece lo siguiente:

"No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso: pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional."⁴⁰.

Un vigésimo primer antecedente lo es el artículo 123 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857 que establece que solamente corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto público disciplina e intervención.

³⁹ *idem*. p.p. 385.

⁴⁰ *idem*. p.p. 385.

Las Leyes de Reforma del 4 de diciembre de 1860 en sus artículos 1o. al 4o. y 11 establece ya la posibilidad de protección por parte del Estado a confesiones religiosas distintas a la católica, situación que el primer ordenamiento en cita considera como producto de la libertad religiosa, que califica de "derecho natural del hombre".

" Artículo 1o.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2o.- Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependen.

Artículo 3o.- Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4o.- La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 11.- Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito Federal y Estados expidieren, conformándose a las bases a que a continuación se expresan:

1a.- Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2a.- No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3a.- Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia."⁴¹

Los artículos 1o. al 4o. del Decreto que establece la Libertad de Cultos, expedido por Maximiliano el 26 de febrero de 1865 constituye el vigésimo tercer antecedente, que establece:

"Artículo 1o.- El imperio protege la religión Católica, Apostólica, Romana, como religión del Estado.

Artículo 2o.- Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del imperio TODOS LOS CULTOS que no se opongan a la moral, a la civilización o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorización del Gobierno.

Artículo 3o.- Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los Reglamentos de Policía para el ejercicio de los cultos.

Artículo 4o.- El Consejo de Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos, y contra la libertad que las leyes garantizan a sus ministros."⁴²

El vigésimo cuarto antecedente lo es el artículo 58 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865 en donde el imperio garantizaba a todos los habitantes el ejercicio de su culto.

⁴¹ Idem. p.p. 386.

⁴² Idem. p.p. 386.

Por otro lado, el artículo 1o. de las Adiciones y Reformas a la Constitución de 1857, del 25 de septiembre de 1873 señala que:

*" El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna."*⁴³.

Por último, el proyecto de Constitución de 1916 establecía que: *"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los Templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.*

*Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad."*⁴⁴.

Consideramos importante destacar el hecho de que, la Constitución de 1917, antecedente inmediato a nuestro actual texto constitucional fue discutida en términos sobremanera especiales. Definitivamente eran la libertad de creencias y de culto aspectos que debían ser regulados y garantizados por el Estado como derechos inherentes al hombre. En ese entorno, las asociaciones religiosas eran consideradas como sociedades y aún y cuando se reconoce de alguna manera la pluralidad que existía de ellas, no se hace diferencia entre cultos públicos ordinarios y extraordinarios como en la actualidad.

Los aspectos que queremos destacar de dicho ordenamiento son los siguientes:

- * Se reconoce plenamente la libertad del hombre para profesar alguna creencia religiosa, lo que es finalmente uno de los derechos de mayor importancia.

- * Con lo anterior se concede la posibilidad de practicar las ceremonias o actos relativos al culto que cada persona, en ejercicio de su derecho, elija.

- * De una manera explícita, se reconoce el derecho de las personas a profesar en términos generales una creencia religiosa, pero también, de manera implícita, se reconoce el derecho que se tiene a no profesar ninguna.

- * Se limita la práctica de cultos religiosos a la comisión de hechos sancionados por las leyes o a la comisión de delitos.

⁴³ Idem.p.p. 387.

⁴⁴ Idem. p.p. 387.

* La práctica de los cultos debía ser dentro de los templos cuando se tratara de cultos públicos, o en el domicilio particular de las personas.

Las reformas que desde 1917 a la fecha ha sufrido el precepto en comento se resumen a una sola publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, texto vigente hasta nuestros días, en el que resaltan los siguientes aspectos:

* Persiste el reconocimiento a la libertad de creencias.

* Subsiste el reconocimiento por parte del Estado del derecho de los hombres y mujeres para practicar ceremonias o actos relativos a cualquier culto que en ejercicio de sus derechos hubiesen elegido.

* No se hace ninguna reforma en el sentido de que las personas tengan obligación de profesar alguna creencia religiosa, en ejercicio de su libertad de creencias podemos no hacerlo sin violar por ello la norma fundamental.

* La libertad de creencias en nuestro país no tiene más límite que la comisión de una conducta sancionada por la ley o tipificada como delito.

* Se establece un cambio notable en el sentido de que los actos de culto pueden llevarse al cabo de manera ordinaria en los templos, y de manera extraordinaria fuera de ellos, señalando para ello un procedimiento de autorización regulado en la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la que nos remite la Constitución y que analizaremos de manera breve más adelante. Es este un aspecto importante, toda vez que es necesario comprender que *... "la religión no sólo se traduce en profesión de creencias, sino en un conjunto de reglas que determinan dichas obligaciones y norman su cumplimiento (culto)."*⁴⁵.

* Se prohíbe de manera expresa al Congreso de la Unión dictar leyes que de alguna manera impongan en nuestro país la práctica de alguna religión.

La libertad religiosa es en definitiva un logro que alcanzaron nuestros ancestros quienes procuraban el bienestar de la patria, al considerar lo nefasto que resultaba tener que abrazar una creencia religiosa por el simple hecho de haber nacido en un país determinado. *"La libertad religiosa ... es ... la poiestad o facultad que tiene todo hombre de*

⁴⁵BURGOA ORIHUELA IGNACIO: " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; 23a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1991. p.p. 403.

experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducida la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales).

...“la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta a la que se considere como la verdadera, de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida”⁴⁶.

Sin duda la posibilidad de tolerar resulta contradictoria en cierto sentido con la libertad del ser humano, en razón de que evidentemente se tolera o soporta aquello con lo que no se está de acuerdo, no solo hablamos de tolerancia religiosa, sino que en este sentido, la acepción de la palabra puede volverse mucho más amplia y referirse de igual forma a cualquier premisa. Por desgracia, la intolerancia va acompañada muy frecuentemente de agresión y violencia en el terrible afán de pretender que los demás piensen, entiendan y crean lo que yo o la mayoría de las gentes. Es importante entonces determinar quién debe tolerar, si solo en la mayoría la que tolera a las minorías y si también puede invertirse el sentido de esta postura?

El maestro Burgoa señala que la intolerancia religiosa se opone evidentemente a la naturaleza humana, y creemos junto con él que una vez que el ser humano descubre en sí mismo la capacidad de decisión ésta no debe coartarse bajo ninguna circunstancia que no sea el respeto a la libertad de terceros.

Por su parte, no todas las legislaturas de los Estados, en relación con la Constitución de 1917 establecieron aspectos correlativos de manera expresa en sus ordenamientos constitucionales, aun y cuando estaban sometidos a la Constitución Federal en lo que a libertad de creencias se refiere en los siguientes términos:

En primer lugar, la Constitución del Estado de Durango en su artículo 23 establece de manera textual su apego a la norma Federal.

⁴⁶ Idem. p.p.404.

La Constitución del Estado de Nayarit en su artículo 7o. garantiza al sus habitantes la libertad de cultos y creencias religiosas en su fracción V, del artículo citado.

Y por último, la Constitución del Estado de Puebla, en su artículo 4o. se pronuncia en los mismos términos que la del Estado de Nayarit.

d) PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA RELIGIOSA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como antecedentes históricos del artículo 27, pudiésemos señalar una serie de incontables documentos que han servido de base para la elaboración del mismo en su texto vigente; sin embargo, algunos de esos documentos si bien es cierto, se refieren a aspectos en relación directa con las cuestiones agrarias en México, con el dominio de la Nación, con la propiedad, y con toda una serie de temas que tienen relación directa con este artículo, no tocan en ningún sentido las cuestiones de carácter religioso, que involucre de alguna forma a las asociaciones que tenían tal carácter, o que tenían algún fin de ese tipo.

Por esta razón, solamente haremos, como hasta ahora lo hemos hecho, alusión a los antecedentes que tengan relación directa con las cuestiones religiosas.

Como un primer antecedente, podemos señalar la Representación de Manuel Abad y Queipo a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán del 24 de octubre de 1805 que en su parte conducente menciona el diezmo y la alcabala como cargas pesadas para los labradores de la época.

El segundo antecedente es el Decreto de Colonización dictado por el Soberano Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 13 que prohibía de manera expresa transmitir la propiedad de los pobladores a "manos muertas".

El tercer antecedente lo encontramos en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de la ciudad de México, del 29 de diciembre de 1836, artículo 2o. fracción III, así como el artículo 45 fracción III que establecían, el primero que nadie podría ser privado de su propiedad, con la excepción de que por causa de pública utilidad se coartara este derecho, no obstante, debería ser calificada esta circunstancia por el Presidente y cuatro Ministros de la capital, sin que de ello estuviesen exentas las corporaciones eclesiásticas, el segundo restringía las facultades del Congreso General para privar de modo alguno a las personas de sus propiedades lo que incluía expresamente a las corporaciones eclesiásticas.

El cuarto antecedente es el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado el 30 de junio de 1840 que en sus artículos 9o. fracción X establecía la posibilidad de que se expropiase (sin que se le llamase de esta manera) un bien por causa de utilidad pública, sin que se exceptuaran las corporaciones eclesiásticas, sin embargo, el proyecto sugiere que sea previamente indemnizada la persona que deba sufrir la expropiación.

El mismo proyecto, en su artículo 64 señala que ningún individuo puede ser privado de su propiedad, sin que sean excepción a este caso las corporaciones eclesiásticas.

Como quinto antecedente tenemos el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 25 de agosto de 1842 que en su artículo 1o. fracción XV proscribía la inviolabilidad de la propiedad y como consecuencia de ello, nadie podía privar de ella, entre otros, a las corporaciones eclesiásticas que existieran legalmente.

El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842, en su artículo 13o. fracción XXIV protegía a través del Estado el derecho a la propiedad, lo que constituye el sexto de los antecedentes que venimos apuntando.

El antecedente que sigue, el séptimo, lo es la Ley de Desamortización de los Bienes de Manos Muertas promulgada por don Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856 que en sus artículos 1o., 3o., 8o., 25, 26, establecía lo siguiente:

" Artículo 1o.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 3o.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 8.- Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados, inmediatamente y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá comprenderse en ésta excepción una casa que esté unida a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirvan al objeto de la institución, como las casas de los capellanes de las religiosas.

Artículo 25.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8o., respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 26.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro titular podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.⁴⁷

El octavo antecedente es el artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857 que establecía en su segundo párrafo que ninguna corporación civil ni eclesiástica tendría la posibilidad de adquirir en propiedad o inclusive de administrar bienes raíces, lo que pone a salvo de esta disposición los bienes que ocuparan para el propio objeto de la corporación.

Como noveno antecedente podemos citar la Ley de 1858 expedida por Félix Zuloaga que en su primer artículo anula las disposiciones de la ley de 25 de junio de 1856 en la que se estableció la enajenación de los bienes inmuebles de las corporaciones eclesiásticas por lo que se declaran nulas tales enajenaciones.

⁴⁷ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO; MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES; 2a. Edición. Tomo IV. p.p. 605,606,607,608.

El décimo antecedente lo son las Leyes de Reforma, Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación suscrito por don Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada el 7 de julio de 1859, que en su parte conducente establecía:

" En primer lugar, para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación, para sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

5o.- Declarar que han sido y son propiedad de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.⁴⁸

El décimo primer antecedente es la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos promulgada por don Benito Juárez el 12 de julio de 1859 en sus artículos 1o., 2o. 12 y 19 que establecía:

" Artículo 1o.- Entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de título, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2o.- Una Ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Artículo 12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

⁴⁸ Idem. p.p. 611.

*Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación conforme a lo prevenido en el artículo 1o. de esta ley.*⁴⁹

El décimo segundo antecedente es el artículo 1o. del Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, fechado el 2 de febrero de 1861 que seculariza todos los bienes que hasta la fecha de esta ley hayan administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas. Como décimo tercer antecedente podemos señalar el artículo 1o. del Decreto que legitima la Desamortización y Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, expedido por Maximiliano el 26 de febrero de 1865 que establece que el Consejo de Estado será quien revise las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, que se hicieron como consecuencia de las leyes del 25 de junio de 1856 y la del 13 de julio de 1859.

El artículo 11 del mismo ordenamiento establece que las enajenaciones que el clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los Generales Zuluaga y Miramón, podría ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido.

El antecedente que podemos señalar como número décimo cuarto es la Reforma al artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de septiembre de 1873, que establecía que *"Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución"*⁵⁰.

Como decimoquinto antecedente podemos apuntar la reforma y adición al artículo 27 de la Constitución de la República Mexicana de 1857, del 14 de mayo de 1901 que establecía *"Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles, cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco las tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces."*⁵¹.

⁴⁹ Idem. p.p. 611.

⁵⁰ Idem. p.p. 614.

⁵¹ Idem. p.p. 632.

El decimosexto antecedente es el noveno punto del Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 que señala que a efecto de realizar un plan que contribuyera a una mejor distribución de la tierra, así como para indemnizar a viudas y huérfanos de la lucha del propio plan de Ayala, se aplicarían las disposiciones establecidas en la ley de desamortización.

Podemos apuntar como decimoséptimo antecedente, el Mensaje y Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza fechados en Querétaro el 10. de diciembre de 1916 en su cuadragésimo sexto párrafo señalaba que quedaban vigentes las Leyes de Reforma en lo relativo a las capacidades de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes .

Así mismo, en su párrafo cuadragésimo séptimo textualmente establece: *"La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de manera ficticia, en manos de extranjeros.*

Cuadragésimo octavo párrafo.- En otra parte se os consulta la necesidad, de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, se constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Cuadragésimo noveno párrafo.- Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan

*estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta del abuso.*⁵².

El décimo octavo antecedente lo es el artículo 27 del propio Proyecto que restringía la capacidad legal de las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir en propiedad o aún para administrar más bienes que los necesarios para llevar al cabo sus fines, restringiéndola también para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. Inclusive se restringe la posibilidad de dirección, patronato, o administración de instituciones de beneficencia pública o privada. Tal prohibición no solo afectaría a las instituciones religiosas, sino también a los ministros de culto.

Finalmente, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su inciso II, establecía respecto a las asociaciones religiosas:

*"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los Templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios o asilos o colegios de asociaciones religiosas, colegios o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación"*⁵³.

Los aspectos más importantes de éste artículo son entre otros, que por una parte se pretende claramente acabar con los abusos que el clero católico cometía frecuentemente, por ello se confiscan todos los bienes que a juicio del constituyente

⁵² Idem. p.p. 637 y 638.

⁵³ Idem. p.p. 573.

hubiesen podido ser la causa o peor aún, el pretexto de la iglesia católica por mantener su poder a través de sus propiedades. Por otra parte, queda claro que las prohibiciones se hacen extensivas a todas las iglesias, sin embargo, esto no estaba precisamente dirigido a las demás iglesias, ya que precisamente era el clero católico quien tenía en sus manos gran parte de las propiedades mexicanas, y quien se hacía de ellas, en muchos casos a través de donaciones de sus miembros, sin mencionar a los llamados "prestanombres"..

El inciso III del propio artículo señala expresamente la prohibición para los casos en que las instituciones de beneficencia, ya de carácter público ya de privado, estuviesen sometidas por cuestiones de patronazgo, de dirección o inclusive de administración o vigilancia a las propias asociaciones religiosas o a sus ministros de culto. Este artículo, al igual que los anteriores tiene una relación directa con el artículo 130 del propio ordenamiento, en lo que se refiere a las asociaciones religiosas.

También podemos apuntar como aspectos sobresalientes el que no se hace distinción en este artículo, de un solo credo en particular, y el texto se refiere a las iglesias como asociaciones religiosas, lo que demuestra claramente que el término utilizado en nuestros días, aunque con un sentido distinto no es nuevo. Se prohíbe también adquirir, administrar o poseer bienes a este tipo de instituciones o asociaciones; tampoco pueden poseer o administrar los bienes por interpósita persona, costumbre muy frecuente en la iglesia católico-romana. La prohibición anterior abarca inclusive los capitales impuestos sobre los bienes raíces. Otro aspecto sobresaliente es que los templos son declarados como propiedad de la Nación, aún los que sean destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un credo religioso.

En relación con lo preceptuado por esta disposición de carácter federal, las Constituciones de la República Mexicana que en la misma fecha hicieron alguna mención con relación a las asociaciones religiosas fueron las siguientes: El Estado de Nuevo León, en su artículo 23, segundo párrafo somete las cuestiones relativas a las asociaciones religiosas a lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es esta la única de las constituciones que hace mención a esta cuestión aún y cuando todas las demás se someten a la federal.

En cuanto a las reformas que en materia religiosa ha tenido este artículo, el 10 de enero de 1934, en su fracción III se concede la adquisición, la posesión o la administración de capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedieran de diez años y subsiste la prohibición para administrar, patrocinar, dirigir o vigilar las instituciones de beneficencia pública o privada.

El día 28 de enero de 1992 se reforma nuevamente en materia religiosa el texto de este artículo, quedando en las fracciones correspondientes como sigue:

"II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria."⁵⁴

El artículo del que hemos comentado fue objeto de múltiples reformas, sin embargo, las fracciones relativas a las asociaciones religiosas, instituciones o corporaciones con tal carácter, no sufrieron modificación alguna hasta 1992.

En el texto vigente, sobresalen a nuestro juicio los siguientes aspectos:

- * Se concede capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes.
- * El reconocimiento de ese derecho es solamente respecto de los bienes indispensables para la realización de los fines de la propia asociación.
- * El ejercicio de los derechos de adquisición, posesión o administración queda restringido para aquellas asociaciones que sean debidamente constituidas en términos de lo previsto por el artículo 130 de la propia Constitución.

⁵⁴ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Reformas y Adiciones. 1917-1994"; Producción y Edición: Grupo Editorial Squisiri, S.A. de C.V. p.p.80.

e) PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA RELIGIOSA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 130 de la Constitución es vasto en antecedentes históricos aunque a primera vista no lo pareciera. La mayor parte de estos los hemos citado ya cuando nos referimos a los relacionados con el artículo 24 de la propia Constitución.

No por ello, el artículo queda ya sin antecedentes, ya que existen aspectos que no tienen por qué incluirse en un precepto, cuando deben ser materia de uno independiente. Tal es el caso del artículo 130, que en general versa sobre las cuestiones de separación entre las funciones estatales y las del clero, en su tiempo, y ahora entre las diferentes iglesias reconocidas en México.

Como primer antecedente de este artículo podemos citar los puntos 1o. al 3o. de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811 citados como parte de los antecedentes del artículo 24.

Un segundo antecedente lo es el Manifiesto a la Nación Americana a los Europeos habitantes de este Continente, suscrito por el Dr. José María Cos, en Real de Sultepec, el 16 de marzo de 1812 que en su parte conducente establece:

"...desengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra, y no teniendo lugar el ardid de entlazar esta causa con la religión, como se pretendió al principio, se abstenga el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declaraciones, sugerencias, y de otros cualesquiera modos, conteniéndose dentro de los límites de su inspección.

Y los Tribunales eclesiásticos no entrometerán sus armas vedadas en asuntos puramente del Estado, que no les pertenecen; pues de lo contrario, abaten seguramente su dignidad, como está demostrando la experiencia, y exponen sus decretos y

*censuras a la mofa, irrisión y desprecio del pueblo, que en masa está ansiosamente deseando el triunfo de su patria.*⁵⁵.

El tercer antecedente lo es la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que en sus artículos 12 (citado como antecedente del artículo 24) y el 171 en la parte relativa establece : "*Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:*

*Sexta: Presentar (individuos) para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado*⁵⁶.

De la cita anterior podemos advertir con toda claridad que las funciones estatales y las eclesiales en ésta época se ejercían de manera indistinta por la iglesia romana, así, controlaban las funciones relativas al registro civil de las personas, por citar solamente un ejemplo.

El cuarto antecedente lo es del 2o. al 4o. punto de los Sentimientos de la Nación o 23 Puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, de los cuales, el segundo y el cuarto punto pueden consultarse como antecedentes del artículo 24 Constitucional.

*"Punto 3o.- Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenções que las de su devoción y ofrenda"*⁵⁷.

El antecedente número cinco lo encontramos en el Acta Solemne de la declaración de Independencia de la América Septentrional, dada en el de Anáhuac en el Palacio Nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, ya citado.

Podemos citar como sexto antecedente el artículo 1o. del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 .

⁵⁵ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO; MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES; Tomo VIII. p.p. 874.

⁵⁶ ídem. p.p. 874.

⁵⁷ ídem. p.p. 874.

El séptimo antecedente lo es la base primera del Plan de Iguala proclamado por Iturbide el 24 de febrero de 1821 en el que establece que el ánimo del ejército mexicano no se encuentra fundamentado en otro punto que no sea la intolerancia respecto de cualquier religión que no fuese la católica, apostólica, romana.

El antecedente número ocho, lo es la segunda base Constitucional aceptada por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la Ciudad de México el 24 de febrero de 1822 citada en relación con el artículo 24.

El noveno antecedente lo es una Carta de Iturbide dirigida al obispo de Guadalajara del 27 de febrero de 1822 que en la parte relativa a la defensa de la religión católica dice: "...*No creo que hay más que una religión verdadera, que es la que profeso y entiendo que es más delicada que un espejo puro a quien el hálito solo empaña y oscurece... y como creo también que es obligación anexa al buen católico este vigor de espíritu y decisión, ya me tiene V.E.I. en campaña.*

... o se ha de mantener la religión en Nueva España, pura y sin mezcla, o no ha de existir Iturbide.

... o logro mi intento de sostener la religión y de ser un mediador afortunado entre los europeos y americanos y viceversa, o perezo en la demanda."⁵⁸.

Como décimo antecedente los artículos 3º. y 4º. del reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, de cuyos preceptos, el primero fue ya citado en el inciso c de este capítulo.

" *Artículo 4o.- ... para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios pueden llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en aquéllos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento*"⁵⁹.

Como décimo primer antecedente el Punto primero del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en México, el 16 de mayo de 1823 que establece: "*Los ciudadanos que la componen (a la Nación Mexicana) tienen derechos y*

⁵⁸ idem. p.p. 875.

⁵⁹ idem. p.p. 875.

*están sometidos a deberes...sus deberes son: 1o. profesar la religión católica, apostólica y romana como única del Estado*⁶⁰.

El antecedente décimo segundo que lo es el artículo 4o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824, citado en el inciso c de este capítulo.

Igualmente, el antecedente décimo tercero, el artículo 3o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

Un décimo cuarto antecedente es el Decreto de Secularización de las misiones de California, expedido en la ciudad de México el 17 de agosto de 1833:

"1.- El Gobierno procederá a secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

2.- En Cada una de las dichas misiones se establecerá una parroquia servida por un párroco del clero secular, con la dotación de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, a juicio del Gobierno.

*3.- Estos curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razón de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otra cualquiera denominación. En cuanto a derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en un arancel que se formará con este objeto a la mayor brevedad por el Reverendo Obispo de aquella diócesis, y aprobará el supremo gobierno*⁶¹.

Como décimo quinto antecedente citamos el artículo 1º. del Decreto que suprimió la coacción civil del pago de los diezmos, expedida el 27 de octubre de 1833:

*"Artículo 1o.- Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.*⁶²

El Edicto del Obispo de Puebla, don Francisco Pablo Vázquez, expedido en Puebla de los Angeles, el 15 de octubre de 1834 es el decimosexto antecedente

⁶⁰ Idem. p.p. 875.

⁶¹ Idem. p.p. 876.

⁶² Idem. p.p. 877.

que en el quinto párrafo señala que: " ...no hace todavía ocho meses que vimos con sumo dolor desquiciado y casi enteramente destruido el edificio de una sociedad la más bella y venturosa del mundo. El culto católico que la había hecho afortunada por espacio de tres siglos, y aún antes de hacerle como le hizo, el inestimable don de su independencia, se la quiso arrancar para siempre, confinándola a otros países. No había quedado de él sino un triste simulacro... la autoridad eclesiástica se vio maniatada y envilecida por decretos execrables que salían de todas las legislaturas ... y para no dejar a la santa religión ningún consuelo o recurso, se dieron a los obispos bajo gravísimas penas, leyes que no habían de cumplir sin olvidarse de sí mismo y renunciar a su salvación, arrojándolos también de sus sillas y haciéndolos peregrinar. salir desterrados de la República... A todo lo cual se agregaba el espíritu de cisma que sin disimulo cundía, el olvido de Roma, el odio o por lo menos el desprecio del Pastor Universal, que es el padre común de los verdaderos fieles, y esencialísimo nudo de toda la iglesia católica."⁶³.

Como decimoséptimo antecedente citado en el inciso c, del artículo 1o. de las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1835.

El décimo octavo antecedente es la parte relativa del Dictamen del Supremo Poder Conservador del 9 de noviembre de 1836 también ya citado.

Los artículos 3o., fracción I, de la Primera; 17 fracción XXV, de la Cuarta; y 12 fracción XII, de la quinta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, del 29 de diciembre de 1836, de los que el primer artículo ya se hizo la cita respectiva.

" Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente:

XXV.- Previo el Concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación con acuerdo del Consejo.

Artículo 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

⁶³ Idem. p.p. 877.

*XII.- Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy R.R. arzobispos y R.R. obispos de la República.*⁶⁴.

Un vigésimo antecedente lo constituyen los artículos 1o. (citado en el inciso c), 94 fracción XVIII, y 116 fracción 12a. del proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, del 30 de junio de 1840 en el que como atribuciones del Presidente se conceden exactamente las mismas señaladas en la cita anterior, atribuciones que son iguales a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como vigésimo primer antecedente, el artículo 19 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, citado en el inciso c.

El antecedente vigésimo segundo son los artículos 2o. y 10 fracción 1, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, también ya citado.

Un vigésimo tercer antecedente es el artículo 31 del Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 2 de noviembre de 1842 que ya fue citado.

Como antecedente vigésimo cuarto señalamos los artículos 6º. y 118 fracción XIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año de los que sólo falta citar el artículo 118.

"Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

*XIII.- Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos"*⁶⁵.

El vigésimo quinto antecedente son los artículos 1o y 2o. de la Ley de desamortización de los Bienes Eclesiásticos, de 11 de enero de 1847:

⁶⁴ ídem. p.p. 879.

⁶⁵ ídem. p.p. 880.

"Artículo 1o.- Se autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

Artículo 2o.- Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados a la manutención de presos.

Segundo: Las Capellanías, beneficios y fundación en que se suceda por derecho de sangre o de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hallan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar a razón de seis mil pesos a cada una de las existentes.¹⁶⁶

Los artículos 1o., 4o., al 6o. de la Ley que restableció la Orden de la Compañía de Jesús, conforme a su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujeción a las leyes nacionales.

"Artículo 3o.- Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existan en poder del gobierno, a excepción del colegio de San Idelfonso y bienes que les pertenecen, y los que estén dedicados al servicio militar.

Artículo 4o.- Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupados y se conserven sin destino o aplicación particular.

I.- Todos los bienes, derechos y acciones que se hayan vendido, o de otro modo enajenado a favor de corporaciones o particulares.

II.- Los aplicados a establecimientos u objetos diversos que no dependan del Gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, o bien

¹⁶⁶ *idem*, p.p. 880.

hayan pasado por disposición legal de aquéllos a quienes se adjudicaron, a terceros interesados.

III.- Los Templos que hayan sido convertidos en parroquias, o aplicados a otros institutos o corporaciones religiosas, si no es de consentimiento del ordinario diocesano o prelatos respectivos.

Artículo 60.- Los bienes que la piedad de los fieles donase para algún establecimiento de la Compañía de Jesús de la República, durante el primer año después de restablecida, sólo pagarán el diez por ciento del derecho de amortización, y si fuese por testamento satisfarán de la pensión sobre herencias únicamente la parte que corresponde al fondo judicial.⁶⁷

Como antecedente vigésimo séptimo en el vigésimo octavo párrafo del Dictamen y décimo quinto del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856 encontramos:

"...graves dudas ocurrieron a la comisión al discutir la libertad otorgada a todos los habitantes del país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar la seguridad de la República. La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el estado del país ...no podían menos de ser acordadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que estuviesen dentro del territorio mexicano...

Artículo 15 del Proyecto.- No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional⁶⁸.

Pareciera claro que el Constituyente pretendía vigilar y tutelar todos y cada uno de los cultos religiosos que pudieran darse, dando con ello muestras de la

⁶⁷ *Idem.* p.p. 881.

⁶⁸ *Idem.* p.p. 881- 882.

tolerancia. No obstante el buen propósito planteado en principio, ahora lo tuerce, al establecer prerrogativas para determinados grupos religiosos.

Como antecedente vigésimo octavo, el artículo 10. y. y 12 de la Ley que estableció en toda la República el Registro del Estado Civil, expedida por Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857:

Artículo 10.- Se establece en toda la República el registro del estado civil

Artículo 12.- ...Los actos del estado civil son:

I.- El nacimiento

II.- El matrimonio

III.- La adopción y arrogación

IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

V.- La muerte.⁶⁹

Como antecedente vigésimo noveno, el artículo 123 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"Corresponde exclusivamente a los poderes Federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes"⁷⁰.

El antecedente trigésimo son los Decretos que derogan las leyes de 25 de junio de 1856 y 11 de abril de 1857, expedidos por Félix Zuluaga el 28 de enero de 1858:

"Artículo 10.- Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de junio de 1856, y su reglamento de 30 de julio del mismo año, en que se previno la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia son igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el

⁶⁹ idem. p. p. 882.

⁷⁰ idem. p.p. 882.

pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la Ley.

Artículo 2o.- El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos y demás puntos conexos con la presente ley. Se deroga la Ley sobre obvenções parroquiales, de once de abril de 1857, quedando en todo su vigor las disposiciones que regían antes de ella"⁷¹.

El trigésimo primer antecedente lo encontramos en las Leyes de Reforma, en el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, suscrito por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, fechado en la ciudad de México el 7 de julio de 1859:

"Parte conducente.-...Para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable (el Gobierno Constitucional):

1o.- Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

6o.- Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil"⁷².

El antecedente trigésimo segundo lo encontramos en las Leyes de Reforma, en la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859:

⁷¹ Idem. p.p. 882.

⁷² Idem. p.p. 883.

Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir y sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ellos tenía el soberano, ha rehusado el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obviaciones parroquiales, quitar a este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémorax constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentado cada día mas la lucha frutricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar la guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 3o.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Artículo 4o.- Los Ministros de Culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 20.- las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, el dote ingresará al tesoro público.

Artículo 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Artículo 24.- Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general”⁷³.

A primera vista, pareciera que el Estado inicia, a través de la legislación una lucha encarnizada en contra de la iglesia romana, pero con ello no podemos sino advertir que los abusos cometidos por ésta en contra del pueblo de México e inclusive contra el propio gobierno, sobrepasaron todo límite permisible. Por ello, la respuesta del legislador, a pesar de haberse hecho esperar pacientemente por tanto tiempo, intenta frenar esa carrera por la riqueza y el poder.

⁷³ idem. p.p. 883-884.

Como antecedente trigésimo tercero, las leyes de Reforma en el Considerando y artículo 1o. de la Ley de Matrimonio Civil, fechada el 23 de julio de 1859 establece:

"Considerando: Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles,

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico.

*Artículo 1o.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio"*⁷⁴.

El antecedente trigésimo cuarto, en las Leyes de Reforma, en el considerando y el artículo 1o. de la ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 que establece que debe existir separación entre las funciones del estado y las de la Iglesia, y para tal efecto crea la figura de los Jueces del estado civil.

El antecedente trigésimo quinto, también contenido en las Leyes de Reforma, en el Considerando y artículo 1o. del Decreto que declaró que cesaba toda intervención del clero en los cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859.

Como antecedente trigésimo sexto, las Leyes de Reforma, en la Ley sobre la Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, en los artículos 1o al 4o.(citados en el inciso c de este mismo capítulo), 5o. 7o., 9o., 10o., 11o., (citado a propósito de los antecedentes del artículo 24 Constitucional), 12, 13o., 15o., 19o., 20. 23 y 24.

"Artículo 5o.- En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en

⁷⁴ Idem. p.p. 884.

consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntaren alguna falta o delitos de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente y lo resolverá sin tomar en cuenta su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de hulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre estas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquier otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 7o.- Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Artículo 9o.- El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes... Cesa por lo consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas.

... En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo substituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10.- El que en un templo ultraje o escarneciere de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del

culto a que este edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo máximo será de tres meses...

Artículo 12.- Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

Artículo 13.- Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir o recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin la aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente...

Artículo 15.- Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse pago con bienes raíces.

Artículo 19.- Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20.- La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo...

Artículo 23.- El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esa complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. ...

Artículo 24.- Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus

sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de estos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede"⁷⁵.

Como trigésimo séptimo antecedente encontramos los artículos del 1o. al 4o. del Decreto que establece la Libertad de Cultos, expedido por Maximiliano el 26 de febrero de 1865, y como trigésimo octavo el artículo 58 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, ambos citados ya en relación con el artículo 24 de este capítulo.

El antecedente trigésimo noveno lo son los artículos 1o. al 4o. de las adiciones y reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 del 25 de septiembre de 1873:

"Artículo 1o.- El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2o.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil..

Artículo 3o.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

*Artículo 4o.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas"*⁷⁶.

El penúltimo antecedente, el cuadragésimo, se integra por los puntos 17, 19 y 20 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en San Luis Missouri E.U.A. el 1o. de julio de 1906:

"Punto 17.- Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

Punto 19.- Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.

⁷⁵ ídem. p.p.886-887.

⁷⁶ ídem. p.p. 887.

*Punto 20.- Supresión de las escuela regenteadas por el clero.*⁷⁷.

El último antecedente, el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1o. de diciembre de 1916:

"Artículo 129 del proyecto.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que fultare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*⁷⁸.

Algunas cuestiones en las que nos gustaría poner énfasis, en lo que respecta a la Constitución de 1917, en su artículo 130 son las siguientes:

- * Establece el régimen legal a que debe sujetarse el culto religioso y la disciplina externa.
- * Otorga intervención en esta materia a los poderes federales.
- * Reitera la libertad de creencias establecida en el artículo 24 de la propia Constitución.
- * Desconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas.
- * Establece las funciones de los Ministros de Culto, así como las prohibiciones a que están sujetos.
- * Regula lo relativo a los lugares destinados al culto, así como a las publicaciones de carácter confesional.
- * Establece el régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

⁷⁷ Idem. p.p. 887.

⁷⁸ Idem. p.p. 888.

* Confirma la absoluta separación de la iglesia y el Estado, y en este punto, queremos hacer notar que ya se había reconocido la existencia de otras iglesias o confesiones religiosas en México, distintas a la católica, apostólica, romana. Sin embargo, se sobreentiende a cuál de ellas se refiere toda vez que históricamente solo hay una que haya causado tantos y tan terribles perjuicios a la Nación en su ambición de poder. Empero, no establece de manera expresa tal separación entre el Estado y la iglesia, sino que simplemente no les reconoce personalidad.

* Se marca la supremacía del poder civil frente a los elementos religiosos.

Acordes con la Constitución Federal, las legislaturas de los Estados establecen en la materia, su adhesión a la misma. Así, la Constitución del Estado de Campeche en sus artículos 108 y 109 prohíbe que a través de las publicaciones de carácter confesional se comenten asuntos políticos, también prohíbe que se traten asuntos políticos por agrupaciones que de alguna manera indiquen pertenencia a alguna confesión religiosa.

En la Constitución del Estado de Coahuila, el artículo 176 señala que una ley determinará el número de ministros de culto que pueden ejercer su ministerio en el Estado, y se establece como obligación del Gobernador, el cuidado sobre la observancia del artículo 130 de la Constitución Federal.

El artículo 180 prohíbe que los ministros de los cultos sean nombrados a desempeñar un cargo de elección popular.

En el Estado de Chiapas, el artículo 33 de la Constitución, establece como facultad del Congreso el determinar el número de ministros de los cultos; en el mismo sentido lo hace la Constitución del Estado de Guanajuato, en su artículo 48, el estado de Guerrero, en su artículo 50, Morelos artículo 40, ambos en sus ordenamientos Constitucionales, lo que incluye lo relativo al estado civil de las personas proscrito en el artículo 130 de la Constitución Federal, así como la prohibición de revalidar por motivo alguno los cursos oficiales o estudios hechos en los cultos.

Las Constituciones de los Estados de Nuevo León, artículo 63, Oaxaca artículo 59, Sonora artículo 64, Tamaulipas artículo 58 y Yucatán artículo 30

establecen entre otras cosas que es una facultad del Congreso determinar el número de los ministros de los cultos de acuerdo a las necesidades del lugar.

La Constitución del Estado de Michoacán en su artículo 143 establece también la prohibición para dar validez a los estudios de algún culto o de corporaciones religiosas.

El Estado de Puebla, en su artículo 49 establece como una facultad del Congreso legislar en lo que se refiere a la reglamentación del artículo 130 de la Constitución Federal.

En Querétaro, en el artículo 172 se prohíbe a los ministros de los cultos ser llamados a un cargo de elección popular, civil o militar del Estado. El mismo caso está planteado en el artículo 115 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

Por último, la Constitución del Estado de Veracruz en su artículo 68 establece como facultad y obligación de la legislatura proteger la libertad de cultos, sin preferencia por alguna religión.

A partir de la Constitución en cita, el artículo que se comenta ha sido objeto solamente de una reforma del veintiocho de enero de 1992, que es finalmente el texto vigente, en el que se reforman los siguientes aspectos:

- * Habla del principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesias, sin embargo es la primera vez que se hace referencia a las iglesias en este sentido, situación que nos parece absurda, toda vez que nunca se consideró tal separación de las demás iglesias, ya que solamente fue la católica, apostólica, romana la que estuvo en un tiempo unida al Estado, nunca alguna otra confesión religiosa lo hizo.

- * Reconoce la existencia de iglesias y también de agrupaciones religiosas.

- * Establece la competencia para legislar en materia de Culto Público, de iglesias y agrupaciones religiosas, que recae en el Congreso de la Unión.

- * Delimita expresamente las bases que deberá seguir la ley reglamentaria.

- * Prohíbe la formación de agrupaciones políticas con nombres que sugieran algún vínculo con cualquier asociación religiosa.

- Prohíbe las reuniones de carácter político en los templos.
- Reitera que es suficiente la promesa de decir verdad para sujetar al que la hace a las penas establecidas por la ley ante el incumplimiento.
- Establece que los ministros de culto, así como sus ascendientes, descendientes, sus hermanos y su cónyuge son incapaces de heredar por testamento cuando el testador no tenga parentesco dentro del cuarto grado.
- En relación con el estado civil de las personas, establece que solamente tendrán facultad en esta materia las autoridades administrativas.
- Señala que las facultades y responsabilidades para las autoridades federales de los Estados y de los Municipios estarán determinadas por la Ley.

Del análisis de los antecedentes expuestos en este capítulo podemos observar claramente que en las normas jurídicas más importantes de nuestro país se refleja como realidad que la presencia de la iglesia católica, apostólica y romana ha sido nefasta en virtud de que ha excedido inclusive las funciones estatales y con ello ha mantenido por muchos años la hegemonía y el control absoluto de nuestro pueblo.

Lo anterior sin menoscabo de la participación que en algunos asuntos, como las cuestiones relacionadas con la educación también ha tenido y que sirvieron para dar formación a muchas generaciones en México. Sin embargo, no podemos dejar de lado el hecho de que estas mismas generaciones sobresalientes en ocasiones fueron quienes de una manera más encarnizada lucharon contra los intereses de nuestro pueblo, reglamentando en ocasiones asuntos como la intolerancia.

Toda vez que el control del Estado se encontraba en manos de la iglesia romana, la Constitución y en general toda la legislación de la época concedía protección y prerrogativas a esta institución que además de garantizar su existencia a través de las leyes lo hacía estableciéndose como única institución religiosa en México, con lo que desconocía cualquier otra iglesia, agrupación o confesión religiosa que aunque minoritariamente tuviese presencia.

En la actualidad los cambios efectuados a nuestra Carta Magna, garantizan a todos los habitantes de este país la libertad en materia religiosa e inclusive se reconoce, de

manera expresa, la existencia de relaciones entre las Iglesias y el Estado Mexicano, con lo que se da vida a las personas jurídicas como tales una vez que han sido constituidas.

La lucha histórica por obtener tal reconocimiento por parte de las Asociaciones, e inclusive el poder efectuarlo en ejercicio de la soberanía de que goza un Estado de derecho como el nuestro no ha sido fácil, y un claro reflejo de ello son los antecedentes que de manera breve hemos plasmado en este capítulo. Creemos que la lucha no se ha agotado al plasmar en nuestra Constitución Política las voliciones y las querencias de un pueblo que aspira a tener un clima de pluralidad, tolerancia y respeto no solo en la letra, sino también en los hechos.

BREVE ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO EN SUS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público surge como una consecuencia directa e inmediata de las reformas que en materia religiosa se hicieron a los artículos de nuestra Constitución Política, sin embargo, de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa es importante destacar que: "*La observación histórica y la experiencia vital misma de los pueblos nos sugiere que la formación del derecho fundamental primario no obedeció a causas jurídicas, sino a motivos de hecho, en los que han confluído múltiples y diversos factores sociales, culturales, políticos, RELIGIOSOS o económicos, sin desdeñar la acción personal de los jefes de los movimientos emancipadores o revolucionarios de los que han brotado las Constituciones*"⁷⁹.

Podemos afirmar que el surgimiento de la ley en cita no ha sido sino el resultado de un proceso, del proceso de la actividad legislativa en una materia concreta, cuyos aspectos más generales fueron objeto de las reformas a la Constitución, es por lo tanto, el resultado de una serie de conductas, de comportamientos y de modos de ser, a través de los cuales la sociedad hace patente su voluntad y otorga un voto en este sentido al pronunciarse por la reglamentación de todas y cada una de las situaciones concernientes a su religiosidad como pueblo.

De acuerdo con el maestro Eduardo García Máynez, "*la legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.*

En los estadios primitivos de la evolución social existía una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas.

⁷⁹ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO op. cit. p.p. 284.

*La tendencia, siempre creciente, hacia la codificación del derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica*⁸⁰.

Es importante destacar entonces que la ley en general, es el resultado de un largo proceso, que a su vez es producto de toda una serie de elementos que se gestan en la sociedad, y que de manera contraria a lo que podía suponerse, no ocasionó ningún tipo de convulsión en la misma, antes fue una situación hasta cierto punto inesperada, pero no por ello rechazada entre los diversos sectores que la integran.

Los cambios en materia religiosa fueron anunciados al pueblo de México por el Presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari en su discurso de toma de posesión en el año de 1988, posición que es criticada, e inclusive censurada tiempo después, por algunos sectores de la sociedad, sin embargo, reitera esta postura en su Tercer Informe de Gobierno, y con ello, abre la posibilidad de que en el año de 1991 se realicen las reformas constitucionales mencionadas en el capítulo anterior, en los términos que han quedado señalados en el mismo.

Las reformas constitucionales ya mencionadas, evidentemente requerían de la especificidad en todos y cada uno de sus términos, y es por ello que surge la necesidad inminente de reglamentar de manera concreta dichas disposiciones de carácter general, con lo que se da nacimiento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Es importante apuntar que en nuestro país las cuestiones relativas a la materia religiosa, de suyo tienen una enorme trascendencia. Así, aún y cuando el tema llegó a perder por causas históricas, hasta cierto punto vigencia, permaneciendo aletargado, la situación en relación a la personalidad jurídica de las iglesias fue por mucho tiempo discutido, concretamente por la iglesia católica, apostólica y romana, quien siempre pretendió ambiciosamente el reconocimiento de tal personalidad por parte del Estado.

El objetivo concreto perseguido por el legislador al reglamentar los preceptos constitucionales es el de hacer éstos aplicables a los casos concretos, dar una formulación precisa con el propósito de facilitar, como ya dijimos la aplicación y el estudio.

⁸⁰ INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; García Máynez Eduardo.

Cuadragésima edición. Ed. Porrúa; p.p. 52-53.

El proceso legislativo en nuestro país se encuentra regulado por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las reglas sobre la vigencia de las leyes, y 3o. y 4o. por lo que hace a la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación de las mismas.

" Son dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: Legislativo y Ejecutivo" ⁸¹.

A pesar de la enorme importancia que reviste la legislación en nuestro país, ... " es una concepción estática frente a la realidad social, mientras que la naturaleza de la función legislativa es dinámica en tanto que implica una apreciación de los valores e intereses aplicables a las relaciones sociales. El legislador cumple una tarea política plena al decidir en un territorio y tiempo dados sobre los valores e intereses dignos de ser plasmados en leyes"⁸². Queremos destacar que la ley en cita constituye en gran medida lo que podríamos llamar " la cristalización" de esos valores e intereses de la sociedad mexicana, toda vez que todo lo relativo a las cuestiones religiosas aún y cuando permanecieron reservadas exclusivamente a la vida privada, eran aspectos cotidianos, que en términos reales repercutían directamente en la vida pública, en la sociedad misma.

⁸¹ *idem*, p.p. 54.

⁸² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p.p. 1934.

a) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La ley a que hacemos referencia es parte de la legislación en materia religiosa en nuestro país, y para llegar a serlo, se llevó al cabo un "proceso legislativo". Sin embargo, antes de la expedición de esta ley, todas las cuestiones que de alguna manera tuviesen relación con la materia religiosa se regulaban por ordenamientos que consideramos **Antecedentes Legislativos**, de los que podemos resaltar los siguientes aspectos:

I.- Ley que reformaba el Código Penal para el Distrito y territorios Federales en el capítulo llamado " de los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, que entró en vigor el 2 de junio de 1926:

- * Menciona entre otros términos el de Ministros de Culto;
- * Hace diferencia entre las funciones que ejerce un ministro de culto y un sacerdote;
- * Hace referencia a los actos de culto público, constriéndolos a su celebración únicamente dentro de los templos;
- * Prohíbe la celebración de los cultos en lugares distintos a los templos;
- * Menciona a las asociaciones religiosas constituidas como tales.

II.- Ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1927:

- * Menciona a las religiones, diferenciándolas de las sectas y de las asociaciones religiosas;
- * Define lo que debería entenderse por Ministro de Culto:

" Artículo 80.- ... para los efectos de esta ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente. "83

⁸³ DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO; González Fernández José Antonio; Ruiz Massieu José Francisco; Soberanes José Luis; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Universidad Americana de Acapulco; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1992. p.p. 79.

* La autoridad competente para otorgar o negar permisos, ante quien deberían notificarse todos los nombramientos y en general, quien conoce de las cuestiones relacionadas con la materia es la Secretaría de Gobernación;

* Se define como Culto Público: " *la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean fuera de la intimidad del hogar*"⁸⁴

III.- Ley que reglamenta el Séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931:

- * Hace referencia a los Ministros de Culto;
- * Limita el número de éstos a uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión;
- * Incluye en el límite anterior a las sectas;
- * La autoridad competente es la Secretaría de Gobernación;
- * Abre la posibilidad de que se presente una solicitud por parte de las personas que deseen ejercer las funciones de Ministro de Culto;

IV.- Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los Templos que se retiren del culto, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1931:

- * Maneja en términos generales la misma terminología citada en los ordenamientos anteriores;
- * Se refiere de manera particular a los Templos destinados al culto católico, con lo que se discrimina a los demás existentes;

V.- Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1940:

- * Define lo que debería entenderse por Templo:

" Artículo 40.- ... 1.- Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación,

⁸⁴ ídem. p.p. 76.

2.- *cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos del culto público*⁸⁵.

En cuanto a la manera en que surge la Ley de Asociaciones y Culto Público, tal y como lo hemos ya apuntado, es a partir de un proceso legislativo, dentro del cual se gesta, y para ese efecto, las iniciativas que fueron presentadas para su discusión y análisis fueron producto del trabajo de varios partidos políticos, que presentaron sus propuestas ante una Comisión integrada por miembros de la Cámara de Diputados, con representación de todos y cada uno de los partidos políticos, lo que se desprende de lo asentado en el dictamen emitido en la propia Cámara.

Los partidos políticos que presentaron sus trabajos ante la Comisión fueron el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

*".. la Cámara de Diputados recibió las iniciativas de Ley Federal de Cultos, presentadas por el grupo parlamentario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, la Ley en materia de Libertades Religiosas, suscrita por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, presentada por senadores y diputados del Partido Revolucionario Institucional"*⁸⁶.

Después de un estudio y análisis que realizó la Comisión mencionada, se determinó la conveniencia de que el **documento de trabajo** a discutir en la Cámara de Diputados, sería el presentado por el Partido Revolucionario Institucional. No obstante, a dicho documento se hicieron con el consenso de los demás partidos políticos las reformas a que haremos mención más adelante.

El documento de trabajo quedó integrado por aspectos sobresalientes, entre los cuales mencionamos los siguientes:

1.- En relación con la libertad de creencias, se considera incongruente su reconocimiento al limitar por otra parte su exteriorización;

⁸⁵ ídem. p.p. 81.

⁸⁶ ídem. p.p. 294.

2.- En virtud de lo anterior, se establece la posibilidad de celebrar cultos fuera de los Templos;

3.- Se concede a los cultos celebrados fuera de los Templos el carácter de extraordinarios;

4.- No se concede el carácter de cultos públicos extraordinarios a las cuestiones relativas al tránsito de personas entre domicilios particulares con fines religiosos ni a las peregrinaciones; la razón en la que se funda lo anterior es la de "respetar los sentimientos del pueblo, y su expresión externa";

5.- El Estado no podrá conceder de ninguna manera preferencias o privilegios en favor de religión alguna, ni de las iglesias o agrupaciones religiosas, para lo cual garantiza a todas las confesiones religiosas la misma libertad;

6.- En cuanto a la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas, éstas deben contar con una serie de elementos o requisitos para poder constituirse como tales;

7.- Se concede a las asociaciones religiosas la posibilidad de adquirir personalidad jurídica una vez que presenten sus estatutos de organización ante la autoridad;

8.- En cuanto a las denominaciones que podrán utilizar las asociaciones religiosas, se establece que podrá ser exclusiva, y en caso de existir algún conflicto se prevé un procedimiento especial para su solución;

9.- Las asociaciones religiosas pueden tener representantes que deberán ser mexicanos, mayores de edad;

10.- *" se conceptúa a los ministros de culto desde los puntos de vista formal y material; el primero atribuye a las asociaciones religiosas el conferir tal carácter, en tanto que el segundo atiende al comportamiento de los individuos"⁸⁷;*

11.- Existen, dentro de las asociaciones religiosas los asociados, que son aquellos a quienes la propia asociación les concede tal carácter;

⁸⁷ Idem. p.p. 216.

12.- El aspecto patrimonial de este tipo de asociaciones es una preocupación clara en todos los sectores de la sociedad, inclusive se pretende prevenir que el clero acumule bienes materiales;

13.- Es obligación de las asociaciones religiosas obtener de manera previa a cualquier adquisición o posesión de bienes inmuebles una declaratoria de procedencia, para lo que se establecen supuestos;

14.- Respecto de la celebración de cultos públicos con carácter de extraordinarios, se requiere la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente para llevarlos al cabo;

15.- Existe la prohibición expresa a las autoridades de intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, con el propósito de evitar que se manipulen los sentimientos religiosos;

16.- En caso de suscitarse controversias entre las asociaciones, se contempla la tramitación de un procedimiento de carácter administrativo, con características de arbitraje, del que conocerá la Secretaría de Gobernación;

17.- En cuanto a las sanciones e infracciones que se establecen en contra de las asociaciones, estas cuentan con la su garantía de audiencia, por la que harán valer su inconformidad ante la aplicación de las sanciones por parte de la autoridad, mediante un recurso de revisión que se tramita ante el Secretario de Gobernación;

18.- La autoridad impondrá sus sanciones a través de una Comisión Colegiada;

19.- Se concede autorización para que las asociaciones religiosas continúen con el uso de los bienes que poseían, siempre y cuando se constituyan como asociaciones religiosas en el plazo de un año.

Por último, la Cámara de Senadores, al recibir la correspondiente minuta de Proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, procedió a elaborar un dictamen sobre la misma, de la que podemos señalar brevemente los siguientes aspectos sobresalientes:

* Contiene 36 artículos distribuidos en cinco títulos:

Primero- Disposiciones Generales

Segundo- De las Asociaciones Religiosas

Tercero- De los Actos Religiosos de culto público

Cuarto- De las Autoridades

Quinto- De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

En el título Primero relativo a las Disposiciones Generales ... *se decreta que las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país y que nadie podrá evadir responsabilidades y obligaciones legales por motivos religiosos.*

* El estado siendo laico, vigilará la observancia de las leyes, el orden y la moral públicas, los derechos de terceros, por encima de cualquier manifestación de carácter religioso.

* Los documentos oficiales de identificación, no deberán contener mención alguna sobre el credo religioso de sus titulares.

* Es un compromiso del Estado mexicano garantizar los siguientes derechos a los individuos:

" a) tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos o ritos de su preferencia;

b) no profesar ninguna creencia religiosa, abstenerse de practicar actos o ritos religiosos y no pertenecer a ninguna asociación religiosa;

c) no ser obligado a prestar servicios personales a las Iglesias o a contribuir con dinero o en especie para su sostenimiento o para la celebración de ritos, ceremonias y actos de culto;

d) asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos; y

e) no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad derivadas de las creencias religiosas."⁸⁸

En el Título Segundo De las Asociaciones Religiosas se establece que:

" las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.. al obtener su registro constitutivo, debiendo registrarse en todo momento por lo previsto en sus propios estatutos, siendo un requisito para la obtención del mencionado registro el acreditar

⁸⁸ Idem. p.p. 295.

que dentro de la República Mexicana se ha ocupado de manera preponderante de la práctica y propagación de una doctrina religiosa con un notorio arraigo.

* Por el hecho de tener personalidad jurídica disfrutarán de derechos como:

a) identificarse mediante una denominación exclusiva;

b) organizarse libremente en lo interno;

c) realizar actos de culto público religioso;

d) propagar su doctrina y participar en la constitución y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, de salud o planteles educativos, siempre sin perseguir fines de lucro;

e) usar en forma exclusiva y para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación;(88)

La legislación laboral regulará las relaciones que pudieran surgir entre los trabajadores y las Asociaciones Religiosas.

Para los efectos de la ley, son miembros de una Asociación Religiosa los mayores de edad que sean señalados como tales por los estatutos de éstas.

Son ministros de culto quienes sean determinados como tales por la propia Asociación mediante notificación que se haga a la Secretaría de Gobernación, o bien, aquéllas personas que realicen funciones de dirección, representación u organización dentro de la misma Asociación Religiosa.

La nacionalidad de los ministros de culto no es impedimento para realizar sus actividades como tales. Teniendo además el derecho a participar mediante el voto activo en las elecciones que se efectúen. Para desempeñar un cargo público o ejercer el voto pasivo, es decir, ser votados, deberán separarse del ejercicio de su ministerio con cinco y tres años de anticipación. Si el cargo a desempeñar no es de carácter superior, bastará con que la separación sea de seis meses. Para los efectos del cómputo del tiempo de la separación deberá darse aviso a la Secretaría de Gobernación.

Las asociaciones religiosas solamente podrán contar con el patrimonio indispensable para cumplir con su objeto, mismo que se encuentra especificado en sus estatutos.

No podrán poseer o administrar, las Asociaciones Religiosas ni por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo de telecomunicación; quedando exentos de la prohibición las publicaciones impresas que tengan un carácter religioso.

... en los casos de los templos y bienes que sean propiedad de la Nación por su carácter de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, las asociaciones religiosas deberán registrar a los representantes responsables ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes⁸⁹.

En el Título Tercero De los actos religiosos de Culto Público se establecen dos clases de culto público: el ordinario que se celebra dentro de los templos, y el extraordinario que puede celebrarse fuera de ellos. El caso del culto público extraordinario, la Asociación Religiosa deberá dar aviso a las autoridades federales, locales o municipales según sea el caso, de la fecha de su celebración con una anticipación de quince días.

Cuando la Secretaría de Gobernación lo autorice, las Asociaciones Religiosas podrán transmitir o difundir a través de los distintos medios de comunicación sus eventos o sus cultos.

En el Título Cuarto De las Autoridades se señala que: *"... la aplicación de la Ley quedará a cargo del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación. Las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación."*⁹⁰

No obstante lo anterior, ninguna autoridad tiene facultad para intervenir en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas y por su parte, los funcionarios públicos no podrán asistir con carácter oficial a los actos religiosos que éstas celebren.

Es una tarea de la Secretaría de Gobernación actualizar los registros de las asociaciones, así como de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de estas.

En el Título Quinto De las infracciones y sanciones y del Recurso de Revisión se establecen, entre otros, los siguientes aspectos importantes:

⁸⁹ Idem. p.p. 297-298.

⁹⁰ Idem. p.p. 298.

" ... las infracciones ...se entienden como prohibiciones implícitas de diversas conductas"⁹¹.

Entre las sanciones que contempla el ordenamiento que comentamos está el apercibimiento, la multa con un mínimo de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la clausura temporal y la definitiva, así como la suspensión temporal de derechos.

Existen además diversas circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver sobre la imposición de sanciones tales como: la gravedad de la infracción, alteración del orden público, la situación económica del infractor y el grado de instrucción, así como la reincidencia.

⁹¹ Idem. p.p. 299.

b) PERSONALIDAD JURÍDICA, NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

En sentido amplio, la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas es reconocida por el Estado mexicano en el texto Constitucional en los términos que precisamos en el Capítulo I de este trabajo, sin embargo, el hecho de que a una asociación, cualquiera que ésta sea, se le reconozca tal personalidad, implica una serie de aspectos que debe analizarse.

*" Antes de la reforma constitucional de diciembre de 1991, era claro que una asociación civil con fines religiosos no podía constituirse ni tener personalidad jurídica, aunque su fin fuera lícito ... "*⁹², de ahí que consideremos importante el análisis de tal personalidad.

En primer lugar, de conformidad con lo que establece la Ley de Asociaciones respectiva, materia de este trabajo, en relación con la personalidad jurídica ésta se adquiere:

*" Artículo 6.- ... una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación..."*⁹³.

De lo anterior, podemos claramente advertir que la posibilidad de adquirir los derechos y contraer al mismo tiempo las obligaciones correspondientes a la adquisición de tal personalidad jurídica, se encuentra evidentemente condicionado a la serie de requisitos que se señalan por el propio ordenamiento legal para la constitución de las mismas y que serán brevemente analizadas más adelante.

Así pues, resulta conveniente establecer lo que debemos entender por personalidad jurídica, de acuerdo con en Maestro Eduardo García Máynez : *" todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradecirse"*⁹⁴, por lo que al

⁹² Idem. p.p. 300.

⁹³ REVISTA DE DERECHO PRIVADO; (Publicación Cuatrimestral); Fundador Jorge Barrera Graf.; UNAM. Año 4 Núm. 11; Mayo-Agosto 1993 México. p.p. 210.

⁹⁴ García Máynez Eduardo. op. cit. p.p. 113.

establecer la posibilidad de titularidad, se señalan, determinados requisitos que cualquier asociación que pretenda constituirse en los términos establecidos por el ordenamiento legal debe cumplir.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define la personalidad jurídica como " (Del latín *personalitas- atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona*). En Derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones...."⁹⁵

No podemos pasar por alto, que existe actualmente una cantidad enorme de textos que tratan sobre la personalidad jurídica, no obstante, la personalidad jurídica de la que hablamos, debe en primer lugar recaer en un ente colectivo que tenga para su constitución fines religiosos.

Así, se establece como una doctrina prácticamente generalizada que todos los seres humanos estamos dotados de personalidad jurídica, y no solo eso, sino que también existen entes, figuras creadas por el derecho a las cuales se les denomina personas jurídicas o colectivas.

Entre las definiciones encontradas, la que de acuerdo con el derecho positivo es la más aceptada actualmente, incluso por la doctrina más generalizada es la que establece que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

" *La personalidad jurídica es una de las instituciones componentes de la Ciencia Jurídica;... es única e inmutable; no admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza alcances y contenido,*"⁹⁶.

La personalidad jurídica se tiene por el simple hecho de ser persona, llámese física o moral, es decir, colectiva, sin embargo, resulta indispensable que ésta sea reconocida por el orden jurídico a efecto de que surta plenamente sus efectos, es decir, para que no tenga limitación alguna en cuanto a su ejercicio. En el caso de las personas colectivas éstas deben cumplir, tal y como se ha dicho con una serie de requisitos que el ordenamiento legal les impone para gozar de dicho reconocimiento, y tal es el caso de las

⁹⁵ Diccionario Jurídico, op. cit. p.p. 2400.

⁹⁶ Revista de Derecho Privado op. cit. p.p. 130.

asociaciones religiosas, quienes al cumplir con los requisitos de constitución alcanzan de manera inmediata el reconocimiento a tal personalidad.

Una vez establecido lo que debe entenderse por personalidad jurídica en sentido amplio, queremos destacar que tal reconocimiento implica que éstas tengan una serie de atributos que la ley les reconoce. Entre esos atributos de la personalidad, encontramos que de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil son personas morales: "VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley." En esta clasificación, que si bien es cierto, no enuncia expresamente a las Asociaciones Religiosas, si habla de fines que la ley no desconoce, por lo que podemos encuadrar a esta figura en cierto sentido novedosa, en virtud de que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ahora las reconoce como personas morales y gozan de los siguientes atributos :

I.- Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio: Igual que en cualquier otra persona moral o colectiva, está regulada por el objeto de su constitución toda vez que es la posibilidad de titularidad respecto de los derechos que la ley concede, y de acuerdo con el Artículo 7o. fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, debe ser la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

En cuanto a la Capacidad de Ejercicio, ésta se entiende como la aptitud para ejercer los derechos a que hemos hecho mención, así como para contraer obligaciones, las asociaciones religiosas de acuerdo con lo que establece la ley en sus Artículos 6o. y 11. expresarán su voluntad a través de los órganos que sean designados en sus propios estatutos y que estén debidamente acreditados como tales ante la Secretaría de Gobernación.

Inclusive, el artículo 27 del Código Civil, en relación con las personas morales establece que: "*las personas morales obran y se obligan por medio de sus órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos*"⁹⁷.

⁹⁷ Código Civil para el Distrito Federal p.p. 48.

II.- Denominación o razón social.- Debemos entender que es en todo caso un medio para identificar a una persona moral, así de conformidad con el *Artículo 9o.-*:

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:

I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva.

Por la naturaleza de las asociaciones religiosas existentes en nuestro país, así como por el número tan grande que hay de ellas, existe la posibilidad de que se presenten confusiones o conflictos ante la autoridad competente originados por las denominaciones de algunas asociaciones religiosas.

Sin duda existe la posibilidad de que se susciten estos conflictos, sobre todo, por la recurrencia de los temas que manejan entre ellas, la importancia y trascendencia que tienen para ellas y por el número tan grande de asociaciones religiosas que se han registrado, siendo alrededor de cuatro mil las que existen en nuestro país.

III.- En relación con el domicilio, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 7o. fracción II constituye un requisito para presentar ante la Secretaría de Gobernación la solicitud del Registro constitutivo acreditar que se ha establecido el domicilio de la asociación religiosa en la República mexicana.

IV.- En cuanto al Patrimonio de las asociaciones, debemos destacar que éste se integra por los activos y los pasivos, es decir, por el cúmulo de derechos reales y de crédito u obligaciones que tenga una persona moral, no obstante en el caso de otro tipo de personas morales, que persiguen un fin preponderantemente económico, pueden incrementar su patrimonio de manera discrecional, no así en el caso de las asociaciones religiosas, ya que éstas solamente pueden adquirir, poseer o administrar los bienes necesarios para llevar al cabo su objetivo, el objeto para el cual han sido constituidas, de acuerdo con lo que establece el Artículo 16.-

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos para su objeto.

Cabe señalar que la determinación del carácter de " indispensable " respecto de los bienes que pueden adquirir lo determina la Secretaría de Gobernación, si que el ordenamiento legal señale los criterios que deban seguirse para hacerlo, dejándolo a la mera facultad discrecional de la autoridad.

En cuanto a los fines que puede o debe tener una asociación religiosa, hemos dicho, que de conformidad con lo que establece la propia ley reglamentaria, en su Artículo 7o. fracción I es uno más de los requisitos que deben acreditar los solicitantes del respectivo registro constitutivo, y consiste en acreditar que: "*Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.*

V.- Respecto de la nacionalidad de las asociaciones religiosas, podemos advertir claramente que éstas se consideran mexicanas, para los efectos de las leyes y están obligadas de conformidad con el Artículo 8o. a:

" Artículo 8o.- Las Asociaciones religiosas deberán:

1.- Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar a las instituciones del país:..

De acuerdo con la naturaleza de las asociaciones religiosas, se han establecido todos y cada uno de los atributos que por el hecho de estar constituidas como tales han adquirido para el derecho. Así encontramos que no solamente existen ciertas semejanzas con algunas otras figuras jurídicas, situación que resulta perfectamente comprensible, toda vez que la regulación de unas y otras compete al mismo sistema de normas, es decir, al derecho positivo mexicano, sin embargo, existen también diferencias substanciales que obligaron al legislador a crear una reglamentación específica.. Por otra parte, al hablar de los atributos de las asociaciones religiosas como personas colectivas mencionamos algunos de los elementos imprescindibles en la constitución de tales asociaciones, que hemos precisar con mayor detenimiento en el desarrollo de este capítulo.

Siguiendo el orden que establece la propia ley reglamentaria de las instituciones en comento, apuntaremos que los principios sobre los cuales dicha ley encuentra su fundamento son los siguientes:

- * Separación del Estado y las Iglesias;

- * Libertad de creencias;
- * Libertad de Cultos;
- * Reconocimiento a la pluralidad religiosa.

Dentro del Título Segundo, Capítulo primero relativo a la Naturaleza, Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones Religiosas no se dice nada en relación con dicha naturaleza, y en términos generales el único distinguo que éstas tienen es el carácter "religioso". No obstante, todo el Capítulo Primero refiere una serie de elementos que bien sirven para advertir tal naturaleza.

En cuanto a la constitución de las asociaciones religiosas, hemos dicho que resulta imprescindible obtener el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual se deberán acreditar por parte del solicitante los siguientes requisitos:

- * Que su ocupación es preponderantemente relativa a la realización de actividades religiosas;
- * Que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un espacio temporal mínimo de cinco años;
- * Que cuenta con un arraigo y con domicilio dentro del país por un mínimo de cinco años;
- * Que aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- * Que cuenta con estatutos en los que establecerá cuáles son sus sistemas de autoridad, su funcionamiento y la manera en la que formará y designará a sus ministros.

Esto último resulta importante para cumplir con todos y cada uno de los principios que apuntábamos al principio, pero sobre todo, para cumplir con el de libertad religiosa que ya señalamos.

Toda vez que las asociaciones religiosas pueden en este sentido autolimitarse y autoregularse internamente, todas y cada una de las que se constituyan en asociaciones con ese carácter establecerán en sus estatutos cuál es realmente su **naturaleza jurídica**, es decir, cuáles son los elementos distintivos de éstas. Si bien es cierto que la Ley reglamentaria establece en términos genéricos en qué consiste tal naturaleza, también lo es que concede a las asociaciones religiosas la libertad de autoregularse, *"así, las que*

respondan (asociaciones religiosas) a un fenómeno fundacional de tipo asociativo, tendrán una estructura corporativa que responda a la de una asociación: en esta persona moral habrá asociados, la asamblea de los mismos o de una parte de ellos será el órgano supremo de representación y de gobierno. los estatutos que la rigen responderán a un acuerdo entre los asociados y en consecuencia la asamblea para modificarlos, sus representantes y autoridades serán nombrados y destituidos por dicha asamblea, será necesario determinar los derechos y las obligaciones de los asociados, etcétera. En cambio, las iglesias y confesiones religiosas que sean de tipo institucional- jerárquico lo harán consignar así en sus estatutos ante Gobernación, para no traicionar su verdadera naturaleza jurídica. En estas no tiene por qué haber asociados ni asambleas, su jerarquía no se organiza desde la base de sus miembros para que la autoridad gobierne, los cuales no pueden destituir ni restringir las facultades de los miembros de la jerarquía, etcétera.”⁹⁸

De acuerdo con lo que establece el autor citado, el término de asociaciones religiosas no se adecua a la naturaleza de todas las personas morales constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por asociación, en términos generales debemos entender de conformidad con lo que dispone el Código Civil el su Artículo 2670.-

“ Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

En este orden de ideas debemos decir que si la ley reglamentaria en materia religiosa permite que sea la propia persona colectiva la que determine sus sistemas de autoridad, su estructura y en general su funcionamiento, no necesariamente existirán, de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento legal invocado, una asamblea general, un director o varios, etc., sino que la estructura interna queda a cargo de la propia persona moral constituida con el carácter de religiosa, de acuerdo con lo que establece la Ley

⁹⁸ Idem. p.p. 213-214.

reglamentaria (LARCP) en su Artículo 6o. cuando señala que deberán regirse internamente por sus estatutos.

No obstante, atendiendo a la propia definición de asociación, resultaba hasta cierto punto conveniente continuar con la terminología utilizada desde las reformas constitucionales, por una parte, y por otra, probablemente la figura de las asociaciones civiles sea, por lo que respecta a la ausencia de fines preponderantemente económicos, la figura jurídicamente regulada que más se asemeja a las constituidas con fines religiosos, lo que constituye el objeto de creación de las mismas a diferencia de las civiles.

Pese a lo anterior, es claro que "*se habla siempre de asociaciones religiosas para referirse a las entidades con fines religiosos que podrían adquirir personalidad jurídica*"⁹⁹.

En cuanto a los asociados, el Capítulo Segundo en sus Artículos del 11 al 15 regula el carácter de estos, es decir, establece que toda agrupación que quiera tener personalidad jurídica, en el Derecho mexicano, en términos de lo que dispone la LARCP, debe tener en su organización interna asociados, con lo que no se coarta desde nuestro punto de vista, la libertad de regulación que al principio se les otorga, ya que de alguna forma se solicita que exista una voz, una representación ante las autoridades, y les llama erróneamente asociados creemos, por llamarles de algún modo, toda vez que en realidad, la naturaleza de todas las asociaciones no es la de sociedad.

Así las asociaciones a que hacemos referencia tienen la obligación de indicar a la autoridad, que en este caso es la Secretaría de Gobernación, quienes son los miembros considerados como asociados (Artículo 11). Es importante destacar que aún y cuando la ley obliga a tales asociaciones a hacer el señalamiento sobre los asociados, (existan o no como parte de la estructura de esta de acuerdo con su naturaleza), también es cierto que solamente ostentan ese carácter para los efectos del registro constitutivo que señala la ley ante la autoridad competente.

⁹⁹ Idem. p.p. 213.

Por lo que hace al funcionamiento de las asociaciones religiosas y una vez que se ha entendido la manera en la que desempeñan sus actividades, estas tienen los siguientes deberes de acuerdo con la ley:

- Sujetarse a la Constitución y a las leyes;
- Respetar las instituciones del país;
- Abstenerse de perseguir fines económicos.

Por otra parte, los derechos que la propia ley les otorga son los siguientes:

- Tener una denominación exclusiva;
 - Autonomía en sus estatutos;
 - Realización de actos religiosos de culto público;
 - Propagación de su doctrina;
 - Celebración de actos jurídicos para cumplir con su objeto de constitución;
- Participación en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos o instituciones de salud;
- Uso de bienes propiedad de la Nación exclusivamente con fines religiosos.

En cuanto a su funcionamiento, resulta perfectamente comprensible que las asociaciones religiosas pueden actuar dentro del marco legal que la propia ley está señalando al delimitar con toda claridad los derechos y las obligaciones a que están sujetas una vez que se constituyen como asociaciones, así, el funcionamiento de estas se encuentra delimitado por el propio ordenamiento legal y deberá ser siempre tendiente a la realización del objeto para el cual han sido constituidas.

c) BREVE ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN FISCAL Y RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Por lo que respecta a la regulación fiscal de las asociaciones religiosas debemos decir que únicamente se encuentra en toda la LARCP una disposición relativa a este tema:

Artículo 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Del precepto transcrito podemos apuntar que se regula como personas físicas a los ministros de culto que registre la asociación religiosa como tales ante la Secretaría de Gobernación; a las asociaciones religiosas como personas morales; y los bienes que integren el patrimonio de estas deberá ser el indispensable para cumplir con el objeto para el cual han sido creadas.

Sin embargo, las disposiciones fiscales que hasta la fecha contemplan a las asociaciones religiosas constituidas como tales son las siguientes:

* Artículo 5o. transitorio de la iniciativa de ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo en el cual se establece que las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la LARCP, deberán cumplir a partir del 1o. de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la ley correspondiente.

* En el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el artículo 70 fracción XV, establecía:

" Artículo 70.- Para los efectos de esta ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

XV:- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos."

Esta fracción fue criticada toda vez que el legislador pretendió encuadrar a las asociaciones religiosas entre aquéllas que persiguieran fines religiosos, constituidas de conformidad con los preceptos relativos a las asociaciones civiles. Lo anterior resultaba a

todas luces incongruente, ya que las asociaciones religiosas, independientemente de ser de reciente creación, se constituyen al amparo de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y no así las civiles que aún y cuando tengan fines religiosos se constituyen con fundamento en el Código Civil.

* En el mes de diciembre de 1994 se adiciona a este mismo ordenamiento una fracción más en la que se incluye a las asociaciones religiosas en forma independiente.

Así, de acuerdo con los ordenamientos legales citados, podemos decir que la regulación fiscal sobre las asociaciones religiosas no está de ninguna manera agotada por el legislador, toda vez que no están obligadas a contribuir por concepto de Impuesto al valor agregado cantidad alguna por los servicios que presta. Sin embargo algunas asociaciones religiosas si reciben una remuneración por la prestación de servicios como misas o cultos diezmos, etc, e inclusive está obligada a expedir comprobantes por esos conceptos.

La razón de lo anterior desde nuestro punto de vista, atiende de manera directa a la naturaleza de las propias asociaciones religiosas, es decir, tal y como ya lo hemos apuntado antes, existe una diversidad de formas, de estructuras entre las confesiones religiosas en nuestro país, y por ello, una vez que la autoridad competente tiene conocimiento de esta diversidad de formas se ve imposibilitada para reglamentar con un carácter general a una sola estructura eclesial.

No obstante, las asociaciones religiosas tienen las siguientes obligaciones en materia fiscal:

- * *Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes;*
- * *Llevar contabilidad en el domicilio fiscal y conservarla durante diez años;*
- * *Expedir comprobantes por los ingresos que obtenga con el público en general que reúna los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación;*
- * *Presentar declaración anual en la que informen sobre los ingresos y egresos efectuados.*" ¹⁰⁰

Por lo que se refiere a la regulación de los ministros de culto, la ley en materia tributaria no establece nada, sin embargo, atendiendo a la manera en la que las

¹⁰⁰ PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL; Primero de Diciembre de 1993.; Director C.P. Hugo Gasca Bretón; Número 100. Ediciones Contables Administrativas S.A. de C.V. p.p. 90.

propias asociaciones religiosas consideren a los ministros de culto, o a las personas que realicen determinadas actividades dentro de su estructura interna podrán ser estos considerados, de acuerdo con los estatutos de cada asociación, por ejemplo como prestadores de servicios.

En cuanto al patrimonio, el artículo 16 de la LARCP establece que:

Artículo 16.- las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto.

Sin embargo, este no podrá ser sino el indispensable para cumplir con el mismo, y debemos apuntar que la determinación de tal carácter queda a criterio de la Secretaría de Gobernación.

Se contempla además la posibilidad de que las asociaciones religiosas transmitan sus bienes a otras asociaciones religiosas, siempre y cuando la transmisora de tales bienes se encuentre en liquidación.

A pesar de que consideramos de manera terminante que la regulación en materia fiscal respecto de esta figura jurídica adolece de grandes lagunas, resultan claras las razones del legislador al pretender poner orden en algunos aspectos específicos como son la acumulación de bienes por parte de algunas agrupaciones religiosas, que históricamente han mostrado su voracidad en este sentido, así como también existe una inminente imposibilidad por parte del legislador para establecer marcos de regulación más claros y precisos, al mismo tiempo que generales, toda vez que se encuentra ante una gama infinita de estructuras que solamente pueden ser reguladas una vez que éstas se conocen a la luz de la experiencia, y definitivamente, pretender hacerlo, es decir, regular y reglamentar sus actividades en materia tributaria cuando el legislador conoce en términos reales tan poco de ellas, resulta muy difícil, tomando en cuenta la poca información que existe en lo que a su organización interna se refiere, ya que son muy cautelosas y se mantienen por lo general a la defensiva, sobre todo, respecto de sus bienes.

d) IMPACTO JURÍDICO SOCIAL DE LA RELIGIÓN EN LA SOCIEDAD MEXICANA A PARTIR DE LA REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La regulación sobre la personalidad jurídica de las iglesias comienza básicamente con la invitación que hace el Licenciado Carlos Salinas de Gortari a algunos miembros de la jerarquía católica para que asistieran a su discurso de toma de posesión como Presidente de la República en diciembre de 1988, lo que causó gran expectación entre diversos sectores de la sociedad mexicana. Sin embargo, lo anterior resultó insignificante frente a las palabras pronunciadas en el propio discurso, en lo que se refiere a la reanudación de las relaciones entre la iglesia y el Estado, en aras de un avance hacia la modernidad.

Debemos hacer notar que en un primer momento, hasta este anuncio, las "negociaciones" para reconciliar a estos dos personajes de la historia de nuestro país e inclusive para reconocer la personalidad jurídica de "la iglesia" solamente se realiza entre estos mismos interlocutores, es decir, sin la participación en absoluto de las "disidencias" o mal llamadas "sectas", a las cuales se les califica con este término más con el propósito de restarles reconocimiento que con el de dar un calificativo serio acerca de su conformación.

El asunto desató una serie de polémicas en las que se pueden encontrar toda clase de discursos: los apologeticos, detractores, críticos e inclusive analistas. Así, a pesar de la postura que se adopte, en la mayor parte de los casos, la historia es un elemento al que todos recurren para fundamentar sus posturas.

Todo lo anterior se encuentra reforzado aún más por la visita de Juan Pablo II a México en mayo de 1990, en la que oró por la unidad religiosa en México y en el mundo e hizo un llamado a "los hermanos separados", refiriéndose con ello a las iglesias disidentes de la que dirige. Por su parte el episcopado mexicano ya ejercía fuertes presiones para lograr los cambios constitucionales en materia religiosa, y no resultaba extraño que se difundieran por los medios de comunicación las pláticas y visitas que realizaban algunos prelados a funcionarios gubernamentales.

Por lo que se refiere a los discursos de las demás iglesias, estas no entraron en el marco de las negociaciones *"La parte oficialista ha insistido en que los cambios eran urgentes para que la iglesia pudiera tener todos los elementos indispensables para realizar su misión; con esto justifica la forma en que se realizaron las negociaciones.*

*La contraparte ha argumentado que los cambios eran un asunto secundario, puesto que antes habría que resolver los graves problemas de la injusticia y la miseria; que en la negociación no se tomó en cuenta al conjunto de iglesias, sino que fue un acuerdo cupular, y que los cambios no contribuirán a resolver los problemas mencionados"*¹⁰¹

El Estado necesitaba legitimación y apoyo para poder así impulsar su proyecto de modernización *"...la inclinación de la iglesia a demandar la democratización del sistema político ...Desde los inicios de la década de los cincuenta, la orientación política de la iglesia católica mexicana cambió. Sus cuadros ... adoptaron una posición de oposición frente al Estado en varios de los asuntos públicos, sobre todo lo relacionado con la vigencia de los artículos constitucionales que limitaban la actividad de las instituciones religiosas"*¹⁰².

*" Sin lugar a dudas, fue el Estado mexicano quien inició el diálogo con la iglesia. Esto lleva a suponer que la medida no fue tomada por los políticos mexicanos para debilitarse a sí mismos; antes al contrario, fue tomada para cumplir unos objetivos propuestos y aumentar el grado de madurez y legitimidad del Estado."*¹⁰³

Todo lo anterior confirma nuestra aseveración en el sentido de que en un principio las únicas instancias que participaron fueron el Estado, y la iglesia; ambos, por supuesto con una serie de objetivos perfectamente delimitados. No obstante, consideramos que el Estado dejó de lado que aún y cuando en cierta medida al conceder los cambios constitucionales que exigía la jerarquía católica e inclusive reanudar las relaciones diplomáticas entre el Estado mexicano y el Vaticano, estas concesiones no lograrían

¹⁰¹ RELIGIÓN, IGLESIAS Y DEMOCRACIA.; Blancarte J. Roberto (Coordinador); La Jornada Ediciones; Iglesia, Movimientos Sociales y Democracia. Muro Víctor Gabriel; México 1995 p.p. 195.

¹⁰² Idem. p.p. 182-183.

¹⁰³ RELIGIOSIDAD Y POLÍTICA EN MÉXICO; Martínez Assad Carlos (Coordinador); Cuadernos de Cultura y religión; Programa Institucional de Investigación en Cultura y Religión; Universidad Iberoamericana.; Iglesia, Estado y Sociedad en México, una visión histórica del presente. Cevallos Ramírez Manuel. p.p. 123.

"domesticar" a la iglesia, no conseguirían establecer un compromiso de esta institución con el régimen, ya que sus posturas son cambiantes de acuerdo con las circunstancias y sus propios intereses.

Sin embargo, a pesar de que las iglesias disidentes, y toda la sociedad en general, conocían perfectamente todas estas cuestiones, pocas iglesias tuvieron la capacidad de presentar una propuesta.

Son realmente casos excepcionales los de aquéllas que se perfilan frente al Estado para hacerle sentir su presencia y se constituyen en interlocutores también por mencionar un ejemplo, " ... la iglesia de La Luz del Mundo, tuvo la capacidad de reaccionar inmediatamente. La Luz del Mundo en contraste con otras iglesias tuvo la capacidad de reaccionar públicamente de manera inmediata y actuar como un interlocutor del Estado, en contraste - como lo señala Carlos Garma- los protestantes no adoptaron de inmediato una posición clara y unificada. "¹⁰⁴

*"Aunque muchas iglesias protestantes y pentecostales... se unieron en asociaciones y foros para poder fungir como interlocutores del Estado, ..."*¹⁰⁵.

El día 10 de diciembre de 1991 el Presidente Carlos Salinas se reunió con los representantes de las diferentes iglesias para informarles acerca de las reformas y al día siguiente estaba ya en la Cámara de Diputados la iniciativa de estas.

Evidentemente, las cuestiones religiosas tienen un enorme impacto entre nuestra sociedad, no obstante esto, y a pesar de que la iglesia católica mexicana constituye una mayoría en nuestro país, consideramos que el Estado desconocía cuál era la participación de las distintas iglesias, cuál era su estructura, su presencia, etc., pero sobre todo, y es algo que olvidó también la jerarquía católica, que la sociedad mexicana estaba abierta a la pluralidad, estaba dispuesta al respeto y a la tolerancia, ya que a pesar de que la propia iglesia romana se empeñó (y lo ha seguido haciendo) en restar legitimidad a las iglesias disidentes, estas han obtenido logros significativos en la sociedad

¹⁰⁴ DISCURSO, IDENTIDAD Y PODER EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA REALIDAD RELIGIOSA: LA LUZ DEL MUNDO; De la Torre Castellanos Angela Renée; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente; Tesis para obtener el grado de Maestría en Comunicación; Guadalajara, Jalisco, 1993. p.p. 127.

¹⁰⁵ ídem. p.p. 129.

en la que se encuentran inmersas, y un claro ejemplo de ello es que han obtenido también el reconocimiento de la personalidad jurídica y con ello su registro ante la Secretaría de Gobernación.

No se puede dejar de lado el hecho de que la iglesia católica se ha opuesto más que ninguna otra institución a la libertad religiosa en nuestro país, situación que se demuestra ampliamente al corroborar la manera en la que pretendió que se llevaran al cabo las negociaciones con el Estado.

Las iglesias disidentes han tenido que adoptar con mucha frecuencia una posición de defensa frente a los embates que la jerarquía descarga sobre ellas en su afán de desprestigiarlas para no continuar con la pérdida de terreno en su campo religioso, al pretender desconocer que las iglesias disidentes y cualquier otra confesión religiosa en nuestro país a pesar de no ser mayoría juegan un papel importante en nuestro país. Así, ..."*no es la cantidad lo que indica la pluralidad sino la mera existencia y posibilidad de organizar públicamente instancias confesionales de distinto credo y práctica*"¹⁰⁶.

Por otra parte, a muchos sectores de la sociedad seguramente los cambios constitucionales les habrán parecido hasta cierto punto inútiles desde el punto de vista jurídico, toda vez que desde un primer momento, las iglesias disidentes no se sentaron a negociar tales cambios con el Estado, el primer lugar, por que como ya hemos dicho, no estuvieron en principio invitadas a tal negociación, pero además, porque se apegaron a las propuestas de un Estado con características liberales y en ejercicio, en la mayor parte de los casos de las disidencias cristianas así ocurre, en ejercicio pleno de sus doctrinas que establecen el apego a las autoridades." *La excepción la constituyen los Testigos de Jehová que, por preceptos doctrinarios, tienen una forma particular de ser y expresar su identidad nacional, la cual les ha ocasionado infinidad de problemas e incompreensiones*"¹⁰⁷.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, consideramos que tales modificaciones a la Constitución no son del todo inútiles inclusive desde el punto de vista social, toda vez que si lo que se pretende es lograr una sociedad en la que se busque una mejor

¹⁰⁶ Religión, Iglesias y Democracia; Las Disidencias Cristianas y la Democracia: Lo nuevo con lo viejo. Casillas Rodolfo R.; op. cit. p.p. 245.

¹⁰⁷ Idem. p.p. 249.

interpretación de la historia, una mayor tolerancia, respeto y una regulación que favorezca el pluralismo y la diversidad, entonces la vía que se ha tomado no es reprobable de ninguna manera, al contrario, consideramos que es un avance significativo. Con esto nadie puede garantizar que no se cometan atropellos a los derechos elementales de los seres humanos e incluso de las asociaciones religiosas constituidas o contra aquéllas confesiones o nuevos movimientos religiosos que tienen una gran vigencia en nuestro país, sin embargo; si podemos afirmar que constituye un gran avance.

"... la diversidad confesional no atenta contra la norma constitucional; antes bien, la hace vigente"¹⁰⁸.

"El desarrollo de las disidencias... el en el país... son una opción de elección, de disentir, de ser diferente, así sea una minoría los que lo hagan"¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Idem. p.p. 249.

¹⁰⁹ Idem. p.p. 262.

e) INTERPRETACIÓN SOCIOLÓGICA DEL FENÓMENO RELIGIOSO EN NUESTRO PAÍS.

Para iniciar esta parte, hemos de mencionar, desde una concepción eminentemente sociológica algunos de los conceptos más importantes para la construcción de la teoría sobre la función social de la religión. y a partir de ello, definir cuál es el campo de lo religioso, toda vez que el fenómeno religioso en nuestro país es muy antiguo, sin embargo, podemos hacer una aproximación, si no histórica, por lo extenso del tema. si a la luz de algunos especialistas.

Así de acuerdo con Radcliffe-Brown y Emile Durkheim en términos generales la función social de la religión consiste en satisfacer el sentimiento de dependencia inerte a la existencia humana. La religión es producida por la sociedad para dar respuesta a esa dependencia. El primero de los autores parte de que la teoría de la religión es un hecho social, existe, todos los pueblos la tienen por los beneficios que da para las relaciones humanas, la religión contribuye a que el sistema ordenado se reproduzca y se mantenga. Lo que importa, desde esta perspectiva no es el origen de la religión, sino las funciones sociales, entre las que encontramos, entre otras su contribución a la formación y mantenimiento del orden social. Esta función es independiente de la autenticidad o falsedad de la propia religión. Hay relación entre la moralidad y la sociedad y esta relación es importante, sin embargo, hay disociación entre la ley moral y la religión. de lo que entendemos que una misma conducta analizada por los tres órdenes no es siempre negativa.

Para este autor resulta imposible comprender la religión si no es mediante un examen de su relación con las instituciones, y sostiene que el análisis del culto a los antepasados sirve para demostrar de una manera más fácil la función social de lo religioso, ya que los cultos reafirman, renuevan y consolidan los sentimientos de unión en una sociedad.

Para Emile Durkheim es importante definir lo religioso como un elemento para definir a la sociedad y su funcionamiento, buscando lo que las religiones tienen en común. Consideramos que esta aportación resulta muy importante al considerar la regulación legal de las asociaciones religiosas, ya que al obtener las cuestiones que son

comunes a aquéllas que han sido registradas, resultará mucho más fácil encuadrarlas dentro de un marco jurídico.

La definición que para Durkheim es completa de religión es aquella que no encaja con otros órdenes y hechos. " *Se puede decir, en resumen que casi todas las grandes instituciones sociales han nacido de la religión.*"¹¹⁰.

Ambos autores tienen puntos de coincidencia al establecer que la religión entre otras cosas, en la sociedad crea una cierta unión, cohesión o solidaridad entre los miembros; para ambos hay una estrecha relación entre la sociedad y la religión, inclusive Durkheim sostiene que " *... las creencias solo son activas cuando están compartidas... el hombre que siente una fe verdadera experimenta la necesidad inaplazable de expandirla; por esto sale de su aislamiento, se acerca a los otros, intenta convencerlos...*"¹¹¹ De ahí que la religión se constituye en re-creadora de la propia sociedad, por la movilidad que da a las relaciones entre los miembros de ésta.

Encontramos que ambos insisten en que en el ser humano existe una inminente dependencia de la religión para enfrentarse a lo que escapa de su comprensión.

Existen otros autores que apuntan, como Clifford Geertz y Peter Berger sobre la religión y la construcción del mundo. Así, para el primero de ellos, la religión es un sistema cultural " *la cultura denota un esquema históricamente transmitido de significaciones representadas en símbolos, un sistema de concepciones heredadas y expresadas en formas simbólicas por medios con los cuales los hombres comunican, perpetúan y desarrollan su conocimiento y sus actitudes frente a la vida*"¹¹². Para él también los símbolos sagrados cumplen una función social, esto es, determinar la calidad de vida, sus reglas de conducta, etc.

Define la religión como: " *un sistema de símbolos para establecer vigorosos, penetrantes y duraderos estados anímicos y motivaciones en los hombres formulando concepciones de un orden general de existencia y revisitando estas concepciones con una*

¹¹⁰ LAS FORMAS ELEMENTALES DE LA VIDA RELIGIOSA; Durkheim Emile; Estudio Preliminar: Ramón Ramos. Akal Universitaria; p.p. 390.

¹¹¹ ídem. p.p. 396.

¹¹² LA INTERPRETACIÓN DE LAS CULTURAS; Clifford Geertz; Editorial Gedisa; Colección Hombre y Sociedad; Serie Mediaciones dirigida por Enrique Lynch; p.p. 88.

aureola de efectividad tal que los estados anímicos y motivaciones parezcan de un realismo único"¹¹³.

Para Peter Berger lo realmente importante es realizar una exposición general de las relaciones entre la religión y la construcción del mundo. Busca con lo anterior entender la sociedad en términos dialécticos. Para Berger " *Religión es la empresa humana por la que un cosmos sacralizado queda establecido ... es una cosmización de tipo sacralizante*"¹¹⁴.

Un elemento importante también en la definición del campo religioso es el que se refiere a la experiencia religiosa, sobre la cual Mircea Eliade establece como punto central de su análisis las hierofanías que son las manifestaciones de lo sagrado que tienen igual valor entre ellas y se encuentran en formulaciones religiosas. Son históricas toda vez que cambian con el tiempo. Para este autor el mundo de lo religioso se construye con las diversas concepciones de lo sagrado que se manifiesta de distinta manera.

Por su parte Max Weber intenta ver el desarrollo de las creencias primitivas y la relación que existe entre la religión y la sociedad, recurre a una explicación donde se aparta de las formas tradicionales de contemplar al mundo, situándose en el principio de las religiones modernas a las que llama "Religiones de salvación". Para Weber existe una racionalización de la actividad religiosa, aún y cuando maneja muy frecuentemente la palabra manipulación en los procesos religiosos. Para este autor, es indispensable para el surgimiento de una religión un sacerdocio organizado.

Todos los elementos a que nos hemos referido, constituyen de alguna manera las bases elementales para establecer en términos generales que la interpretación sociológica de los fenómenos religiosos en nuestro país nos lleva a considerar los siguientes puntos concretos:

* Las cuestiones religiosas tienen históricamente una enorme importancia. Si bien es cierto que podríamos considerar que obedecen en cierta medida a sincretismos

¹¹³ *Idem*, p.p. 89.

¹¹⁴ PARA UNA TEORÍA SOCIOLOGICA DE LA RELIGIÓN; Berger Peter; Editorial Kairós Barcelona. 2a. Edición; p.p. 46.

religiosos, también lo es que estos prosperan por existir los elementos fundamentales a través de los cuales pueden permear fácilmente en nuestra sociedad;

- * Las hierofanías en nuestro pueblo, y en general en nuestra sociedad son por sí mismas también históricas; sea cual fuere el momento en que pretendamos ubicarlas, las manifestaciones de la vida religiosa de nuestro país son profundas independientemente de la aceptación que tuviesen por todos los miembros de las distintas sociedades.

- * Eminentemente el campo religioso de nuestro país crea un grado de unión, solidaridad o cohesión muy importante producto de una serie de procesos religiosos;

- * Las relaciones entre la sociedad, la religión y la moralidad en nuestro país siempre han sido muy estrechas, sin embargo las iglesias disidentes han estrechado mucho más esta relación, toda vez que en buena medida han logrado cohesionar a través de sus doctrinas y sus expresiones sobre lo sagrado a grupos que aún y cuando no son mayoritarios entre la propia sociedad, si tienen un mayor grado de identidad entre ellos.

Muchas iglesias en México han tenido una inconmesurable aceptación, ganando terreno frente a la iglesia católica, romana, esto, sin duda, aunado al reconocimiento legal que han alcanzado estas disidencias, ha creado un ambiente de pluralidad con lo que de antemano las relaciones sociales se tornan mejores., aunque no todas las partes estén de acuerdo con el giro que han tomado estos logros.

La calidad de vida de los miembros de una asociación religiosa puede ser considerada diferente y en algunos casos óptima si se toma en consideración que sus normas de conducta, son muy estrictas. Lo anterior representa un aspecto digno de consideración si pensamos que a pesar de la rigidez de las normas, la sociedad se siente fuertemente atraída a formar parte de esas disidencias que en cierta medida llenan un vacío del sentimiento religioso del pueblo de México.

La relación que existe entre la sociedad mexicana y la religión es desde tiempos remotos muy estrecha, sin embargo, ahora hablamos de una diversidad muy amplia producto sin duda de la globalización.

Un hecho es que las disidencias consideran como enemigo común a la iglesia católica romana, y esto no es producto sino de los embates que de origen han sufrido por

parte de ella. Por fortuna la cultura de la tolerancia en nuestro país ya no se promueve solamente a favor de una institución religiosa.

La tolerancia no es en definitiva un tema agotado, entre las instituciones se está practicando, y debe continuar su camino hasta permear en todos los niveles de nuestra sociedad. La libertad religiosa, como derecho del ser humano, ha sido continuamente violada, y esto ha sido causado por la propia intolerancia. Muchos autores coinciden en señalar que tolerar se constriñe a soportar, y solamente se soporta lo que no se acepta, lo que molesta, aquello con lo que no se está de acuerdo, es lo que se debe tolerar.

Reunir en un mismo sitio a diversos dirigentes religiosos, hacer que estos convivan es difícil. La coexistencia de las pluralidades en un ambiente de respeto es el ideal de nuestra sociedad, y todos deberíamos apostar a ella.

LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Por lo que hace a las sanciones y a su procedencia, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece con toda claridad en el Capítulo Quinto denominado "De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión" cuál es el procedimiento a seguir en el supuesto de que se suscitase una infracción al ordenamiento legal.

Es importante que destaquemos que en principio las sanciones se imponen como consecuencia inmediata a la comisión de una infracción; por ésta debemos entender " *acción y efecto de violar una prohibición legal o de realizar un acto contrario al deber impuesto por una norma, orden legítima o convención* " ¹¹⁵. Entre los supuestos que la ley previene en relación con aquellas conductas que constituyen una infracción a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público son, de acuerdo con el Artículo 29 las siguientes:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II.- agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

¹¹⁵ VOCABULARIO JURÍDICO; Couture Eduardo J; Con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo; Edición al cuidado de Jorge Peirano Facio y José Sánchez Fontáns; Ediciones De Palma 1976. p.p. 335.

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en uno de carácter político;

X.- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquéllos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Consideramos que el hecho de prohibir de manera expresa tales conductas, obedece a situaciones que de manera cotidiana se presentaban. la ley en concreto obedece a regular situaciones que de hecho se dan y se pretende regular el ser para llegar al deber ser. Así, analizando cada una de las cuestiones restringidas a la luz de los antecedentes que hemos mencionado, podemos advertir que en México han existido organizaciones religiosas que han ocasionado perjuicios y serios conflictos inclusive armados.

Por lo que se refiere a las sanciones que en principio debemos entender como "Consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado"¹¹⁶, tales consecuencias se encuentran enumeradas en el Artículo 32 de la propia ley, y van desde el simple apercibimiento hasta la cancelación del registro constitutivo de la asociación religiosa.

En cuanto al procedimiento que para la imposición de las propias sanciones previene la Ley, en los Artículos 30 y 31 de la misma establecen que por una parte se deberá integrar una Comisión de miembros de la Secretaría de Gobernación que realizará

¹¹⁶ García Máynez Eduardo. op. cit. p.p. 295.

las funciones de órgano sancionador, y que deberán tomar en cuenta algunos elementos o circunstancias que pudiesen concurrir al momento de la comisión de la infracción.

La Comisión deberá notificar al interesado de los hechos considerados como infracciones a la ley de la materia para que éste en el plazo de quince días comparezca ante la autoridad para hacer uso de su garantía de audiencia y alegar lo que a su derecho convenga. Posteriormente la Comisión emitirá una resolución con la obligación, en todo caso de valorar las pruebas y los alegatos que el interesado hubiese formulado oportunamente.

Los elementos que debe tomar en cuenta la Comisión al momento de emitir una resolución, son los siguientes:

- * Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- * La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- * Situación económica y grado de instrucción del infractor;
- * La reincidencia.

Es importante destacar que en el caso de la " posible alteración de la tranquilidad social " resulta prácticamente imposible determinar que en un caso concreto esa alteración solamente se presente en el grado de una mera posibilidad. Consideramos que debería omitirse el que solamente fuera la simple posibilidad y se considerara en términos generales la propia alteración.

Por otra parte, no se prevé en la ley la manera en la que habrá de integrarse la citada Comisión, que desde nuestro punto de vista es un órgano de carácter permanente y hasta la fecha no ha sido integrado, porque además la ley no establece la manera en la que deberá integrarse. Por ello, existe un serio problema, ya que las cuestiones que se han suscitado a la fecha, por lo menos las más de ellas se han resuelto a través de pláticas e intervenciones de carácter conciliatorio que la autoridad ha llevado al cabo, sin embargo, al momento de pretender imponer una sanción, la Secretaría de Gobernación no tendrá un órgano debidamente integrado para valorar la infracción, y en su caso sancionarla.

Frente a la imposición de una sanción, en contra de cualquier acto o resolución, de conformidad con lo que establece la propia ley, las asociaciones religiosas

por tener interés jurídico directo tienen la posibilidad de presentar su inconformidad mediante un recurso de revisión que procede contra los actos o las resoluciones emitidas por cualquier autoridad en cumplimiento a las disposiciones de la ley de asociaciones religiosas y culto público. Del mencionado recurso deberá conocer la Secretaría de Gobernación y el procedimiento se encuentra contemplado en el Capítulo Segundo Artículo 33 de la propia ley.

a) APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Por lo que se refiere a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para la substanciación del recurso de revisión de conformidad con lo que establece la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 36 únicamente es aplicable " a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley ".

No obstante lo anterior, el ordenamiento procesal en comento establece lo siguiente:

Artículo 258.- La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo en cuanto fueren aplicables."

Es importante destacar, que las disposiciones contenidas en el Capítulo II del ordenamiento procesal en cita se refieren de manera específica al recurso de apelación y no al de Revocación Forzosa, lo que en la tramitación de un recurso, y toda vez que debemos atender a la literalidad de las disposiciones que en los ordenamientos legales se contemplan, se ocasionarían serias consecuencias, en principio porque el planteamiento de un recurso ante la autoridad administrativa como es la Secretaría de Gobernación debería estar regulado por un ordenamiento administrativo, ya que es esta misma autoridad la que tendrá competencia para resolver de dicho recurso y no una autoridad judicial.

Por lo anterior consideramos importante destacar, en términos generales que un acto administrativo como lo es la resolución que emita ante el planteamiento de un recurso de revisión, la Secretaría de Gobernación puede ser considerado de acuerdo con el maestro Andrés Serra Rojas como "... una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa,

*que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general*¹¹⁷.

Para Miguel Acosta Romero, " *Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general*"¹¹⁸.

En términos generales de acuerdo con la Maestra Aurora Arnáiz " *Tratadistas mexicanos, y algunos extranjeros ... coinciden en considerar que el acto administrativo procede de un funcionario administrativo con atribuciones previamente concedidas para alterar la situación jurídica*"¹¹⁹

Aun y cuando el tema central del presente capítulo no es el analizar la naturaleza de los actos administrativos, si estamos seguros de que las resoluciones que emita la Secretaría de Gobernación en ejercicio de la competencia que le otorga la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público son eminentemente actos administrativos, toda vez que de acuerdo con el Reglamento Interior de dicha dependencia en el Capítulo I " Del Ámbito de Competencia de la Secretaría" se establece:

" *Artículo 1o.- La Secretaría de Gobernación es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, fomentar el desarrollo político,"*

De acuerdo con la doctora Arnáiz "... a cada rama jurídica le deberá corresponder un Código de Procedimientos respectivos"¹²⁰ por lo que consideramos que en

¹¹⁷ JURÍDICA. ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA; Número 24 1995-Y; Director Jorge Díaz Estrada.

¹¹⁸ La Teoría del Acto Administrativo; Calafell Jorge Enrique. p.p. 124.

¹¹⁹ Idem. p.p. 124.

¹²⁰ REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO; Tomo XXXVI Enero-Junio 1986; Núms. 145-146-147; Universidad Nacional Autónoma de México; Publicación Bimestral; Director General. DR. Miguel Acosta Romero; Los Actos Administrativos y sus Recursos en el Derecho Comparado; Dra. Aurora Arnáiz Amigo. p.p. 33.

¹²⁰ Idem. p.p. 43.

definitiva no es del todo correcto establecer como único ordenamiento legal supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles para la substanciación del recurso de revisión.

A mayor abundamiento, el ordenamiento considerado como supletorio no resuelve ninguna duda en relación con la substanciación del mencionado recurso, y no así ordenamientos legales de carácter administrativo como la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

b) LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que se refiere a la substanciación del recurso de revisión, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece un procedimiento a través del cual deberá desahogarse dicho recurso en el que la Secretaría de Gobernación emitirá una resolución podrá ser revocado, modificado o confirmado el acto o la resolución recurrida (Artículo 34 de la ley).

Dicho recurso deberá interponerse mediante un escrito en el término de veinte días a partir de la notificación del acto o resolución de que se trate. En dicha promoción la parte interesada deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar los hechos correspondientes, solicitando en su caso la suspensión de los efectos del acto impugnado. Dicha promoción deberá presentarse ante la autoridad que dictó el acto o ante la propia Secretaría de Gobernación. En el caso de que la promoción se presente ante la autoridad que cometió el acto reclamado, esta deberá remitir a la Secretaría de Gobernación en un término de diez días hábiles el escrito por el que se interpone el recurso así como todas y cada una de las constancias que el recurrente hubiese ofrecido como pruebas. De acuerdo con el propio artículo 33 de la ley de la materia, el recurso de revisión únicamente procede " *Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley*".

Una vez interpuesto el recurso de revisión correspondiente, la autoridad competente deberá admitirlo o desecharlo de plano.

Una vez admitido el mencionado recurso, la autoridad otorgará al interesado un término de diez días a partir de se haya requerido al recurrente, para el supuesto de que el recurso fuese obscuro o irregular a efecto de que lo aclare, haciéndole saber mediante un apercibimiento que en el supuesto de que dicha prevención no fuese desahogada oportunamente se tendrá por no interpuesto el citado recurso.

Los efectos que puede producir la resolución del recurso de revisión son de acuerdo con el Artículo 34 los de revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida.

En el acuerdo de admisión del recurso, se deberá resolver de conformidad con lo que dispone el Artículo 35 sobre la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando así lo hubiese solicitado el recurrente, lo permita la naturaleza del acto, es decir, la suspensión resulte materialmente posible, y con las salvedades de que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso. Siempre que no se esté dentro de ninguno de estos supuestos, la Secretaría de Gobernación deberá conceder la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Para el caso de que con la suspensión de que hablamos se ocasionaran daños o perjuicios a terceros la propia Secretaría deberá fijar una garantía que deberá satisfacer el recurrente. Sobre los elementos o circunstancias deberá tomar en cuenta dicha autoridad la legislación no establece absolutamente nada, por lo que creemos que se fijarán de manera evidentemente discrecional.

Desde nuestro punto de vista lo que la ley de la materia plantea en principio es un trato especial para este tipo de asociaciones, toda vez que la substanciación del recurso de revisión frente a la comisión de actos o resoluciones que pueden ser emitidos por cualquier autoridad, (entendiéndose por esta aquélla que goza de "*Potestad atribuida a los agentes del Poder Público en razón de su propia investidura. Denominación genérica dada a los órganos y agentes del Poder Público*"¹²¹), no impide que las partes en conflicto dejen a salvo sus derechos para ejercitarlos ante los Tribunales competentes.

No obstante lo anterior, consideramos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no debería considerar como ordenamiento legal supletorio únicamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que toda vez que su resolución, como hemos apuntado, es de carácter administrativo, debería tomar en cuenta la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que de una manera más detallada, y que en nada contraviene lo dispuesto por la ley reglamentaria en materia de asociaciones religiosas, y que por otro lado sí es mucho más clara y detalla con mayor detenimiento las cuestiones de carácter procedimental en la substanciación del recurso de revisión planteado ante la autoridad administrativa.

¹²¹ Vocabulario Jurídico. op. cit. p.p. 117.

Algunas cuestiones que no son contempladas por la ley ni por el Código Procesal ya citados, y que por otra parte si prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son las siguientes:

- * Cuales son los requisitos de formalidad que debe contener el escrito por el que se interpone el recurso de revisión.
- * Supuestos en los que el recurso se puede sobreseer.
- * Formalidades que deberá observar la autoridad al resolver sobre las cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

CONCLUSIONES

Todas las cuestiones de carácter religioso en nuestro país han tenido, desde siempre una enorme importancia, de tal suerte que inclusive han sido objeto de regulación jurídica entre los ordenamientos jurídicos de mayor trascendencia en su momento, concediéndoles además un ámbito de aplicación Federal.

Desgraciadamente, con el transcurso del tiempo en el caso concreto de nuestro país se dejó poco a poco de lado la reglamentación de todos y cada uno de los aspectos concernientes a la materia religiosa, por lo que quedó sin normatividad específica, aspectos de la vida cotidiana de nuestra sociedad.

La regulación a que hacemos referencia constituía una necesidad que se ponía de manifiesto en las prácticas religiosas que eran llevadas al cabo en contra de los ordenamientos normativos que las prohibían sin que la autoridad quisiera, a pesar de esta facultada legalmente para ello, impedir tales prácticas.

Por lo que hace a los antecedentes históricos de cada uno de los artículos de nuestra Constitución, podemos concluir que.

I. - El tema de la educación constituye uno de los más difíciles, toda vez que existen posturas diversas en relación con la conveniencia o inconveniencia que presentó para nuestra patria el que un grupo religioso controlara todos los medios a través de los cuales esta se impartía en nuestro país. Después de muchos años de luchas y de graves enfrentamientos por el poder, el monopolio de la educación; ha dejado de pertenecer a la iglesia católica romana quien no ha dejado nunca de dar claras muestras de su afán por recuperar ese medio de control.

II.- En cuanto al artículo 5o. Constitucional es clara la evolución en el sentido de proteger, en un ámbito cada vez mayor, la libertad de las personas para dejar en principio, los votos monásticos. Existe una correlación importante en lo que a estos dos preceptos se refiere, 3o. y 5o.) toda vez que en gran medida la formación educativa influía eminentemente en las conciencias de la niñez y de la juventud sin tener la formación suficiente por la minoría de edad, en algunos casos, y en otros, por la imposición de padres o tutores, para proferir algún

voto monástico, sin que en un principio se tuviese la posibilidad de abandonarlo, situación a todas luces violatoria de la libertad del ser humano.

III.- Por lo que se refiere al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es hasta 1917 en donde se habla de la posibilidad, reconocida por el Estado, de practicar o profesar una creencia religiosa que no fuese la católico-romana. Con ello se reconocía el derecho que tiene todo ser humano a no profesar ninguna creencia religiosa de una manera implícita.

IV.- En lo que respecta a este precepto Constitucional, encontramos que se da un sentido negativo que se da a términos que parecen en cierta medida novedosos en la actualidad, tales como el de la tolerancia y la pluralidad. Sin embargo, resulta que solamente vuelven a cobrar vigencia, aún y cuando lo hacen con un sentido diverso e inclusive opuesto al que tenían entonces.

Así, desde 1811 se establece que no existe la tolerancia frente a ninguna otra religión que no fuese la católico-romana, considerada desde luego como la oficial del Estado mexicano. Con lo anterior se entiende abiertamente que existía una franca intolerancia frente a las disidencias.

V.- Con el transcurso del tiempo, el Estado Mexicano adoptó posturas liberales que le permitieron distinguir claramente los ámbitos en los que deberían desenvolverse tanto las cuestiones de carácter religioso como las de carácter estatal. Es en 1860 cuando se habla por primera vez de que la libertad religiosa es un derecho natural del hombre.

VI.- En relación con el artículo 27 Constitucional podemos afirmar que es uno de los preceptos que tiene mayor trascendencia histórica en nuestro país, precisamente por ello, resultó importante encontrar entre sus antecedentes la imposición del diezmo y la alcabala a la gente del campo, así como el dominio que ejerció la iglesia romana en el territorio nacional a través de sus vastas extensiones de tierra inútil, ya que nadie podía obtener un beneficio de ésta sino la propia iglesia católico-romana con el propósito de incrementar sus riquezas, razón por la cual el Gobierno Mexicano opta en 1859 por establecer una prohibición expresa para que la iglesia adquiriera bienes en propiedad a través del clero regular e inclusive el secular, lo que no fue sino un obstáculo que salvó en breve la posibilidad de adquirirlos a través de los llamados "prestanombres" o sociedades anónimas

que adquirirían en propiedad bienes que eran utilizados para incrementar la riqueza desmesurada del clero.

VII.- En la actualidad, la adquisición de bienes por parte de las iglesias para otros fines que no sean los estrictamente indispensables para cumplir con su objeto, sin embargo, se presentan problemas en la ley al no establecer con claridad los criterios bajo los cuales se deberá determinar el carácter de indispensable "los bienes que las Asociaciones Religiosas adquieran.

VIII.- Por lo que hace al artículo 130 Constitucional, resulta como una consecuencia lógica el hecho de que por tanto tiempo se desconociera personalidad alguna a la iglesia, y que se separara de manera tajante toda actividad religiosa con las actividades del Estado, ya que inclusive en 1812 el rey tenía facultades para designar obispos.

Durante los años de 1821 y 1823, abiertamente se considera de manera oficial que la religión de nuestro país era exclusivamente la católico-romana, inclusive es, para esos años una obligación de carácter civil profesar tal religión.

IX.- Por lo que se refiere a la impartición de justicia, la iglesia católico, apostólico, romana también había invadido espacios dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que entre las facultades de ésta estaba conocer de los recursos promovidos por arzobispos, obispos, provisoros y vicarios.

No obstante lo anterior, en el año de 1847 se autoriza al Gobierno para obtener recursos económicos a través de la subasta pública de bienes " de manos muertas", toda vez que se consideraba a éstos como aquéllos bienes propiedad de la iglesia católico romana que no producían ningún beneficio

X.- En el año de 1856 se plantea como un proyecto que no se pudiera prohibir o impedir por medio de una ley o decreto la práctica de ningún culto religioso, con lo cual, se abre paso a un sistema de respeto y en cierta medida de igualdad.

XI.- En 1860 la Ley sobre la Libertad de Cultos abre la posibilidad de la libre manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y suprime la incumbencia del Estado en cuestiones relacionadas con juramentos y retractaciones de los mismos.

Por lo que hace al breve análisis sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que hacemos en el segundo capítulo de este trabajo, podemos concluir lo siguiente:

XII.- Los cambios en la materia no obedecen sino a cuestiones eminentemente de hecho, es decir, situaciones que se han gestado con el tiempo en nuestra sociedad. Así consideramos que la legislación que actualmente regula la materia religiosa es resultado de una necesidad de seguridad que solo se abate mediante la codificación del derecho, ante las diversas situaciones que se presentaban entre las relaciones que de manera obligada debían darse entre las iglesias y el Estado.

XIII.- La sociedad mexicana no se "convulsionó" con dichos cambios, antes los recibió con beneplácito. El entorno social demandaba abiertamente la pluralidad, la tolerancia y el respeto; la ley pone a la luz situaciones que en la práctica cotidiana estaban restringidas a la vida privada o que pretendían ser ignoradas, y que repercutían directamente en la vida

XIV.- Las Asociaciones religiosas surgen a partir de 1926 toda vez que se mencionan como tales en el Código Penal, y en 1927 la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución menciona a las religiones diferenciándolas de las sectas y de las asociaciones religiosas.

XV.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece la posibilidad de celebrar cultos fuera de los Templos, concediéndoles el carácter de extraordinarios, situación que se llevaba al cabo pero de manera contraria a la ley.

XVI.- En relación con las transmisiones de los cultos públicos que por excepción podrán llevar al cabo las asociaciones religiosas, actualmente, gracias a la legislación de la materia es un derecho al que en teoría podría acceder cualquier asociación religiosa. Sin embargo, aspectos de carácter económico, impedirán de manera notable que se lleve al cabo este propósito.

XVI.- En cuanto a la aplicación de las sanciones se prevén aspectos como la gravedad, la alteración del orden público, la situación económica y el grado de instrucción del infractor, sin embargo, en este último caso, si la sanción se aplica a una asociación religiosa, considerada como una persona moral no entendemos cómo se puede determinar ese grado de instrucción, situación que cambia si hablamos de los asociados, apoderados o inclusive

de los miembros de una asociación religiosa, casos en los que desde nuestro punto de vista no serían aplicables del todo las sanciones previstas por la Ley, toda vez que estas se refieren a la asociación religiosa concretamente.

XVII.- La ley concede a las asociaciones la posibilidad de autoregularse internamente, estableciendo únicamente lineamientos que desde nuestro punto de vista son solo básicos. Así la asociación tiene un carácter religioso cuando el objeto de su constitución así lo establece y puede constituirse una vez que ha cumplido con los requisitos que establece la legislación de la materia, es precisamente cuando se da la posibilidad de autorregulación que no se define desde la ley cuál sea la naturaleza de las asociaciones religiosas por lo menos de manera general.

Creemos que lo anterior obedece a la falta de información sobre la materia y ello refleja el escaso enfoque sociológico que se ha dado al estudio de estas asociaciones, por parte del legislador al elaborar la ley, situación que se refleja en todo el contenido de la misma.

XVIII.- En cuanto a la regulación fiscal y el régimen patrimonial, se pone de manifiesto que el legislador no conocía a qué clase de personas debía regular, en razón de que la única legislación aplicable a la materia las considera como no contribuyentes, aún y cuando existen asociaciones que sin duda perciben ingresos comprobables. Lo anterior se relaciona de manera directa con el patrimonio de las asociaciones, ya que éste debe ser el indispensable para cumplir con su objeto, sin que se establezca con claridad en la ley el criterio para determinar si un bien es o no indispensable para que determinada asociación religiosa cumpla con su objeto.

XIX.- Lo anterior propicia que en resumen existan tantas clases de patrimonios respecto de las asociaciones religiosas como asociaciones religiosas existan ya que el objeto de las mismas se determina en función de los estatutos de cada una de estas.

XX.- En cuanto a la interpretación sociológica del fenómeno religioso en nuestro país consideramos que deben ser tomados en cuenta los elementos aportados por los estudiosos de la religión, pero sobre todo de la sociología ya que hablamos de una gama inmensa de grupos u organizaciones que coexisten en nuestra sociedad, formando parte de ella, pensamos que es a partir de lo religioso como se mantiene y se reproduce el sistema bajo el

cual se sostienen las relaciones humanas en una sociedad; y además que la importancia de la interpretación de lo religioso radica en entender que la religión debe entenderse a partir de la relación que tiene con las instituciones, con lo que define a la sociedad misma y su funcionamiento; y no a partir de puntos personales de vista.

XXI.- Los elementos que el estudio sociológico aporta de la religión y en el caso concreto, de las asociaciones religiosas en México nos lleva a comprender que la religión forma parte de un sistema cultural, lo que necesariamente se vincula con la historia sirven de base para la elaboración de la legislación.

XXII.- En cuanto a la imposición de sanciones y la procedencia del recurso de revisión planteamos la enorme carencia que existe en materia legislativa, ya que si bien es cierto que la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece con claridad cuáles son las infracciones frente a las cuales la asociación se hará acreedora a una sanción, de qué tipo será ésta, y en su caso, cuáles serán las circunstancias que la Comisión que se forme para conocer de la aplicación de tales sanciones, deberá tomar en cuenta al emitir su fallo, también lo es que no se establece el procedimiento para integrar la citada Comisión, no se agotan las conductas contrarias a terceros que pueden cometer los representantes de dichas asociaciones en contra de otras y las sanciones a que se harán acreedores, y se establece, en cuanto al procedimiento como de aplicación supletoria en Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que este ordenamiento sea aplicable, en virtud de tratarse de un recurso del que deberá conocer una autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo Federal y no una judicial, por lo que como hemos apuntado, el ordenamiento que en todo caso debió señalarse como de aplicación supletoria debió ser de carácter administrativo por tratarse de la resolución de un recurso de revisión con ese carácter y no judicial, por lo que consideramos que era la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la que debía cobrar vigencia como de aplicación supletoria.

En cuanto a la resolución del recurso, este puede revocar, modificar o confirmar el acto o la resolución recurrida de acuerdo con lo que previene la ley, sin perjuicio de la interposición de un amparo de carácter administrativo en el caso de que fuesen violadas las garantías constitucionales de la Asociación Religiosa.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA CARLOS.

"Derecho Procesal Civil"

1a. Edición.

Ed. Porrúa Hermanos.

México, 1981.

BASTIAN JEAN PIERRE.

"Los Disidentes; Sociedades Protestantes y Revolución en México".

1a. Edición.

Fondo de Cultura Económica. El Colegio de México.

México, 1989.

BASTIDE ROGER.

"Sociología de la Religión".

**En: Fundamentos teóricos para el estudio y análisis de los
fenómenos religiosos.**

Diplomado en Religión y Sociedad en México. Primer Módulo.

1993,

BERGER L. PETER.

"Para una Teoría Sociológica de la Religión".

**En: Fundamentos teóricos para el estudio y análisis de los
fenómenos religiosos.**

Diplomado en Religión y Sociedad en México. Primer Módulo.

1993.

BLANCARTE J. ROBERTO.

"Historia de la Iglesia Católica en México".

1a. Edición.

El Colegio Mexiquense. Fondo de Cultura Económica.

México, 1992.

BLANCARTE J. ROBERTO.

"Modernidad, Secularización y Religión en el México Contemporáneo".

En: Cuadernos de Cultura y Religión. Tomo 2. Religiosidad y Política en México.

Universidad Iberoamericana.

Coordinador: Carlos Martínez Assad.

México, 1992.

BLANCARTE J. ROBERTO.(Coordinador)

" Religión, Iglesias y Democracia"

La Jornada, Ediciones. IGLESIA, MOVIMIENTOS SOCIALES Y DEMOCRACIA. Muro Víctor Gabriel.

México, 1995.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

"Derecho Constitucional Mexicano".

8a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1991.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

"Las Garantías Individuales".

23a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

CEBALLOS RAMIREZ MANUEL.

"Iglesia, Estado y Sociedad en México, una visión histórica del presente".

En: Cuadernos de Cultura y Religión. Tomo 2. Religiosidad y Política en México.

Universidad Iberoamericana.

Coordinador: Carlos Martínez Assad.

México, 1992.

CARRASCO E. PEDRO.

"Por una Sociología Religiosa del Orden Social: Una Tipología de la Gestión de Creencias en medio Secular".

En: Cristianismo y Sociedad 1991.

Revista Trimestral.

Director: Juan Pierre Bastian.

Número: 109. Editorial: Tierra Nueva.

México, 1991.

CASILLAS RODOLFO R.

"Las Disidencias Cristianas y la Democracia: lo nuevo con lo viejo":

La Jornada ediciones. México 1995.

CHIOVENDA JOSE.

"Derecho Procesal Civil"

Cárdenas Editor y Distribuidor.

Tomo 1 y 2.

México, 1980.

CLIFFORD GEERTZ.

Editorial Gedisa

Colección Hombre y Sociedad. Serie Mediaciones dirigidas por Enrique Lynch.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

2a. Edición.

Editorial Pac, S.A. de C.V.

México, 1994.

COUTURE J. EDUARDO.

"Estudios de Derecho Procesal Civil".

Tomos 1, 2 y 3.

3a. Edición.

Ediciones De Palma.

Buenos Aires, 1979.

DE LA ROSA PACHECO GUILLERMO.

"Sociología Jurídica"

**En: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad
Iberoamericana.**

Número 24.

México, 1995-1

DE LA TORRE CASTELLANOS ANGELA RENEE.

**" Discurso, identidad y Poder en la Construcción de una realidad religiosa: La
Luz del Mundo".**

Instituto Tecnológico y de estudios Superiores de Occidente.

Tesis para obtener el grado de maestría en Comunicación.

Guadalajara, Jalisco. 1993.

DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO.

"Derecho Civil".

1a. Edición

Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

DURKHEIM EMILE.

"Las Formas Elementales de la Vida Religiosa"

Estudio preliminar: Ramón Ramos.

En: Fundamentos teóricos para el estudio y análisis de los fenómenos religiosos.

**Diplomado en Religión y Sociedad en México. Primer Módulo.
1993.**

FLORES GARCIA FERNANDO.

"La Persona Jurídica".

Facultad de Derecho. U.N.A.M.

En: Ensayos Jurídicos.

México, 1989.

GIMENEZ GILBERTO.

"Nuevas Identidades Culturales en México".

En: Fundamentos teóricos para el estudio y análisis de los fenómenos religiosos.

**Diplomado en Sociedad y Religión en México. Primer Módulo.
1993.**

GONZALEZ SCHMAL RAUL.

"Limitaciones y Ambigüedades de la Nueva Legislación en materia religiosa".

En: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Número: 24.

México, 1995-1

GONZALEZ FERNANDEZ JOSE ANTONIO, RUIS MASSIEU JOSE FRANCISCO, SOBERANES JOSE LUIS.

"Derecho Eclesiástico Mexicano"

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Universidad Americana de Acapulco.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

GUTIERREZ CRISTINA.

"Nuevos Movimientos Religiosos. Los rostros de la Religión Contemporánea".

En: Secularización, Modernidad y Cambio Religioso.

Universidad Iberoamericana.

Cuadernos de Cultura y Religión I.

México.

HERNANDEZ ROMO MIGUEL ÁNGEL.

"La Personalidad Jurídica de la Iglesia"

En: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Número 24.

México, 1995-1.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

"Diccionario Jurídico Mexicano".

2a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1987.

**IGLESIA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD, LA
LUZ DEL MUNDO.**

**"Comentario General a la Ley de Asociaciones Religiosas y
Culto Público".**

Guadalajara, Jalisco, 1992.

**JURIDICA. ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.**

Número 24 1995-Y

Director Jorge Díaz Estrada.

La Teoría del Acto Administrativo. Calafell Jorge Enrique.

MARTÍN GRANADOS MARÍA ANTONIETA.

"Asociaciones Religiosas".

En: Prontuario de Actualización Fiscal (PAF).

Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V.

México, Diciembre 1993.

MARTINEZ ASSAD CARLOS (Coordinador).

" Religiosidad y Política en México".

Cuadernos de Cultura y Religión.

Programa Institucional de Investigación en Cultura y Religión.

Universidad Iberoamericana.

" Iglesia, Estado y Sociedad en México, una visión histórica del presente"

Cevallos Ramírez Manuel.

MATEOS ALARCON MANUEL.

"Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal".

2a. Edición.

Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1979.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformas y Adiciones. 1917 - 1994."

Producción y Edición: Grupo Editorial Siquisiri, S.A. de C.V.

FRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL.

Primero de diciembre 1993.

Director. C.P. Hugo Gasca Bretón.

Número 100. Ediciones Contables Administrativas S.A. de C.V.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.

Tomo XXXVI Enero- Junio 1986.

Núms. 145-146-147.

Universidad Nacional Autónoma de México.

Publicación Bimestral.

Director General DR. Miguel Acosta Romero.

" Los Actos Administrativos y sus Recursos en el Derecho Comparado".

Dra. Aurora Arnáiz Amigo.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Publicación Cuatrimestral.

Fundador Jorge Barrera Graf.

UNAM. Año 4, Número 11. mayo- Agosto 1993. México.

RUIZ GUERRA RUGEN.

"Modernidad y Pluralismo religioso en el México del siglo XIX".

En: Las religiones y los procesos políticos de México en el siglo XIX.

Diplomado en Religión y Sociedad en México. Tercer Módulo.

SÁNCHEZ AZCONA JORGE.

"Introducción a la Sociología de Max Weber".

1a. Edición.

Editorial Océano.

México, 1986.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS OLGA.

" Aspectos Jurídico Políticos de la Sociología de la Población y de los Grupos Sociales".

En: Revista de la Facultad de Derecho de México.

Tomo XXXIII. Julio-Diciembre, 1982

Núms. 130-131-132.

Publicación Bimestral.

Universidad Nacional Autónoma de México.

SANCHEZ VÁZQUEZ RAFAEL.

"Reflexiones Críticas sobre la corriente Sociológica del Derecho".

En: Revista de la Facultad de Derecho de México.

Tomo XI. Enero-Junio 1990.

Nums. 169-170-171.

Publicación Bimestral.

Universidad Nacional Autónoma de México.

SOBERANES JOSE LUIS.

"Reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 Constitucionales".

En: Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales. 1992"

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Universidad Nacional Autónoma de México.

1993.

WEBER MAX.

"La ética Protestante y el Espíritu del Capitalismo".

**En: Fundamentos Teóricos para el Estudio y Análisis de los
fenómenos religiosos".**

**Diplomado sobre Religión y Sociedad en México. Primer Módulo.
1993.**